

La imprudencia simple sin infracción de reglamentos en el Código Penal *

GONZALO RODRIGUEZ MOURULLO

Ayudante de Derecho Penal de la Universidad de Madrid

SUMARIO: I. Introducción.—II. Interpretación del número 3.º del artículo 586: 1. Formación histórica de este precepto.—2. Ambito de aplicación: a) Objeto de protección; b) Clases de imprudencia que pueden considerarse incluidas en el número 3.º del artículo 586: a') Imprudencia simple sin infracción de reglamentos; b') Imprudencia de hecho y de derecho.—3. Estructura técnica del número 3.º del artículo 586.—III. Interpretación del artículo 600: 1. Formación histórica de este precepto.—2. Ambito de aplicación: a) Objeto de protección; b) Clases de imprudencia que pueden considerarse incluidas en el artículo 600.—3. Estructura técnica del artículo 600.—4. Significación del artículo 600 en orden a la incriminación culposa de los delitos de daños.—IV. La imprudencia simple sin infracción de reglamentos y la distinción legal entre delitos y faltas.—V. Naturaleza de la imprudencia simple sin infracción de reglamentos en nuestro Derecho positivo.—VI. Balance crítico de la Revisión de 1963 y conclusiones de *lege ferenda*.

I.—INTRODUCCIÓN

En la medida en que se interprete el término *voluntarias* del párrafo 1.º del artículo 1.º del Código penal como el soporte legal del elemento *culpabilidad* (1), es forzoso concluir que rigen, en principio,

(*) El tema del presente trabajo fue propuesto para desarrollar como becario de la Sección de Derecho Penal del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, de la que era Director el Profesor Cuello Calón. Constituye para nosotros un honor poder ofrecerlo, gracias a la gentileza del Consejo de Redacción del Anuario, como homenaje póstumo al que fue nuestro Director.

(1) Así, por ejemplo, E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal* I (Barcelona, 1960), página 272 y J. DEL ROSAL, *Derecho Penal español* I (Madrid, 1960), p. 202 y 204.

Como es sabido, la interpretación del término *voluntarias* dio lugar a dos direcciones doctrinales y jurisprudenciales: una que identifica la voluntariedad con el dolo —discutiéndose si con todas las clases de dolo o sólo con el directo—, entendiéndose que la infracción culposa se define en el artículo 565, y otra que sostiene que por voluntariedad ha de entenderse la culpabilidad en general. Cfr. J. ANTÓN ONECA, *Derecho Penal* I (Madrid, 1949), p. 139 s. y A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa* (Barcelona, 1958), p. 205 ss. A juicio de QUINTANO RIPOLLÉS, *Curso de Derecho Penal* I (Madrid, 1963), p. 298. la interpretación omnicompreensiva es la “más conforme con la exégesis lógico jurídica” del párrafo 1.º del artículo 1.º. Vid. M. SERRANO RODRÍGUEZ, *Culpabilidad y Pena* (Santiago de Compostela, 1945), p. 96.

por expresa disposición de la ley, las mismas exigencias de culpabilidad para los delitos y para las faltas (2). El párrafo 1.º del artículo 1.º requiere para la existencia, tanto de los unos como de las otras, la presencia de la *voluntariedad*.

De este modo, nuestro Código parece resolver expresamente el discutido problema del elemento subjetivo de las faltas (3), que todo lo más cabría plantear —como indica Teruel— respecto a las faltas contenidas en leyes especiales (4). Pero incluso en relación con las faltas previstas en leyes especiales, es necesario tener en cuenta que, en tanto la propia ley especial no lo impida, también a ellas será de aplicación lo dispuesto con carácter general en el Libro I del Código penal. En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado ya que la no sujeción de las leyes especiales a las normas del Código penal, a

Ultimamente se han propuesto dos interesantes interpretaciones de la voluntariedad que se apartan de las direcciones que había señalado la doctrina tradicional. Quintano, partiendo de que la única posibilidad de situar conceptualmente, a la vista de la definición del artículo 1.º, lo culpable es subsumiéndolo en lo antijurídico e imputable, es decir, dentro del ambiguo adjetivo *voluntarias*, estima que, en definitiva, puede decirse que la idea de culpabilidad es extraña a la citada definición legal. Este punto de partida le permite concluir que la culpabilidad es, en nuestro Derecho, “un concepto más bien procesal que material, que se halla inmerso en el delito, pero que opera fuera de su estructura formal, en el acto de soberanía ejercitado por el órgano llamado a estimar valorativamente esa totalidad conceptual tan compleja que es la infracción criminal”. En última instancia, cree Quintano que, entre nosotros, “jurídicamente hablando, culpabilidad vale tanto en lo penal como *condenabilidad*”. Cfr. A. QUINTANO, *Nota a la traducción del Tratado de Mezger I* (Madrid, 1957), p. 17 y *Hacia una nueva concepción unitaria jurídicopenal de la culpabilidad*, en *Homenaje a don Nicolás Pérez Serrano II* (Madrid, 1959), p. 375 ss. Según Quintano el término *voluntarias* de la definición legal no hace referencia a la *culpabilidad*, sino a la *imputabilidad*. Vid. A. QUINTANO, *Nota cit.* y *Curso de Derecho Penal I cit.*, p. 208 s.

Por su parte, Córdoba Roda interpreta la voluntariedad del artículo 1.º “como voluntad no referida al resultado, sino a la norma, con la consecuencia de que, desde el momento en que el artículo 1.º habla de voluntariedad del acto y no de voluntariedad del resultado, deba rechazarse la interpretación de que el párrafo 1.º del citado artículo se refiera tan sólo a las conductas dolosas”. Cfr. J. CORDOBA RODA, *El conocimiento de la antijuricidad en la teoría del delito* (Barcelona, 1962), p. 68; del mismo autor, *Una nueva concepción del delito* (Barcelona, 1963), p. 87 ss. y *Nota a la traducción del Tratado de Maurach II* (Barcelona, 1962), p. 11 ss. Por consiguiente para Córdoba la voluntariedad debe ser entendida “como voluntad referida —opuesta— a la norma, ya a la prohibitiva de delito (en las conductas dolosas), ya a la que impone el deber de cuidado (en las culposas)” (*Nota cit.*, p. 12). De esta interpretación se deriva el carácter omnicompreensivo del art. 1.º (Cfr. *El conocimiento cit.*, p. 64) y se evitan, a juicio de Córdoba, los inconvenientes a que daba lugar cada una de las interpretaciones tradicionales, entre los que figura como fundamental, en su opinión, el de que “si se interpreta el término *voluntarias* en cualquiera de los dos sentidos tradicionales, se omitiría en la definición del delito la característica básica de la culpabilidad” (*Una nueva concepción cit.*, p. 88).

(2) Cfr. D. TERUEL CARRALERO, *Las Faltas* (Barcelona, 1956), p. 39 s.

(3) Vid. sobre esta cuestión L. JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho Penal V* (Buenos Aires, 1956), p. 278 ss.

(4) D. TERUEL, *Las Faltas. cit.*, p. 40.

que hace mérito el artículo 7 de éste, no constituye una prohibición de su aplicación en todo lo que el propio Código regula con carácter general (5).

Como acabamos de ver, el Código, al definir los delitos y las faltas, requiere para unos y otras idéntica *voluntariedad*. Por otra parte, los artículos 586, núm. 3.º, y 600, en su actual redacción, muestran que las faltas —al menos algunas faltas— pueden realizarse tanto con *malicia* como por *imprudencia*. Si se entienden las expresiones legales *malicia* e *imprudencia* como alusivas a las dos formas de la culpabilidad (6), el paralelismo con los delitos es, en principio, completo. Así como del artículo 565 se deduce que los delitos pueden realizarse con cualquiera de las dos formas de la culpabilidad, lo mismo cabe deducir, en relación con las faltas, de los artículos 586, núm. 3.º, y 600.

La diferencia de trato entre delitos y faltas no se advierte, por tanto, ni en lo que afecta a la exigencia genérica de la culpabilidad.

(5) Sentencia 7 de noviembre de 1958. De la S. 26 de septiembre de 1958 puede deducirse claramente que cuando una ley especial utilice una categoría penal sin definirla, hay que buscar su concepto en el Código penal. De modo más concreto la S. de 9 de mayo de 1956 declaró que "el precepto contenido en el artículo 1.º (del Código penal) trasciende a todo el ordenamiento de dicha naturaleza dondequiera que se trate de llevar a efecto la acción sancionadora del Estado y no excluye norma alguna de tal carácter a pretexto de especializaciones o proteccionismos".

(6) En nuestra doctrina, la opinión dominante continúa extendiendo dolo y culpa, al estilo de la dogmática tradicional, como formas de la culpabilidad. Cfr. E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal* I cit., p. 400 s.; J. ANTÓN ONECA, *Derecho Penal* I cit., p. 197; J. DEL ROSAL, *Derecho Penal* I cit., p. 397 s.; A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Curso* I cit., p. 277 s.

Se han venido interpretando como alusivas al dolo las expresiones legales *intención* del núm. 8.º del artículo 8 y *malicia* 565 y núm. 3.º del 586, y como alusivas a la culpa las expresiones legales *culpa* del núm. 8.º del artículo 8, *imprudencia*, *negligencia e impericia* de los artículos 565 y 586, núm. 3.º. Cfr. J. ANTÓN ONECA, *Derecho Penal* I cit., p. 205 y 222; E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal* I cit., p. 408 ss. y 430 s.; J. DEL ROSAL, *Derecho Penal* I cit., p. 413 y 428; A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Curso* I cit., p. 297 ss.

Sin embargo, el impacto producido por la dogmática de corte finalista se ha dejado sentir últimamente en nuestra literatura. En 1961 J. Cerezo Mir mantuvo la tesis de que el dolo, en el sentido de la teoría de la acción finalista, es un elemento constitutivo de lo injusto de los delitos dolosos en el Derecho penal español. Cfr. J. CEREZO MIR, *Lo injusto de los delitos dolosos en el Derecho penal español*, en *Anuario de Derecho Penal* (1961), p. 66 ss. A la misma conclusión llega también J. CÓRDOBA RODA, *Notas al Tratado de Maurach* I cit., página 302 ss. y 310. No obstante, la exposición de ambos autores, difiere sustancialmente. A diferencia de Cerezo, Córdoba distingue entre *intención* (voluntad dirigida al resultado) y *malicia* (querer el resultado a sabiendas de su carácter antijurídico), teniendo en cuenta la reiteradísima doctrina jurisprudencial sobre el contenido de la *malicia*. Cfr. J. CÓRDOBA RODA, *El conocimiento* cit., página 64 s. La diversa postura mantenida por ambos autores en torno a si la *malicia* comprende o no la conciencia de la antijuricidad resulta decisiva a la hora de averiguar si nuestro Código permite o no la adopción del sistema finalista. Más adelante, cuando tratemos de precisar si en los artículos 586, núm. 3.º, y 600 tiene cabida la imprudencia de derecho, tendremos ocasión de terciar en la disputa.

siempre —repetimos— que se interprete la *voluntariedad* del párrafo 1.º del artículo 1.º como expresión legal de ese carácter esencial de la infracción criminal, ni tampoco en lo relativo a la *posibilidad* de que las faltas puedan cometerse tanto a título de dolo como a título de culpa. La diferencia fundamental en esta materia radica en la diversa posición adoptada por el Código respecto al *ámbito* de operabilidad concedido a la culpa en relación con los delitos y las faltas.

En efecto, el Código admite en el artículo 565 la posibilidad genérica de que todo delito pueda realizarse en forma culposa, en tanto en las faltas la imprudencia sólo es punible en los concretos casos que el propio Código prevé (7).

En el Código penal español —ha dicho Quintano— “se da la rara incongruencia de que, habiendo adoptado el sistema de incriminación abierta y genérica para los delitos del Libro II, siga, respecto a las faltas del III, la opuesta sistemática de más riguroso *numerus clausus*” (8). Esta diferencia de trato puede calificarse de rara incongruencia en relación con el sistema seguido con más frecuencia por los Códigos extranjeros (9). De siempre ha existido una tendencia a ver en la culpa la forma de culpabilidad característica de las faltas, hasta el punto de llegar a fundar la diferencia entre delitos y faltas apoyándose sobre la diversidad del *elemento subjetivo*, considerando delitos las infracciones dolosas y faltas las infracciones culposas (10). Pero, por lo demás, no sería imposible considerar como consecuenta la disparidad de trato entre delitos y faltas en lo referente a la culpa, si se atiende a lo que parece haber sido el punto de partida elegido por el propio Código. No debe olvidarse que Pacheco establecía la diferencia entre delitos y faltas en los siguientes términos: “La falta es el delito venial. Conviene con aquél en la esencia de su carácter: *se distingue de él en la menor importancia de sus resultados*” (11). Ahora bien, si, por ejemplo, se parte de la idea de que el Código español concibió, en principio, a las faltas, desde el punto de vista objetivo, como delitos en miniatura, podría pensarse que, mientras la gravedad objetiva de los delitos justifica, en general, su punición no sólo a título de dolo, sino también a título de culpa, la levedad objetiva de las faltas justi-

(7) Cfr. J. DEL ROSAL, *Principios de Derecho Penal español II* (Valladolid, 1948), p. 543 ss. y L. JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado V cit.*, p. 1064.

(8) A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa cit.*, p. 289.

(9) Así, en Italia, por ejemplo, llega G. BETTIOL, *Diritto Penale* (Palermo, 1962), p. 383, a la conclusión de que en tanto de los delitos se responde en vía normal a título de dolo y sólo en vía excepcional a título de culpa, en lo que afecta a las contravenciones éstas pueden ser incriminadas indiferentemente a título de dolo o a título de culpa. En Alemania, si bien ciertos autores sostuvieron que en las faltas es suficiente la imprudencia, autorizadas opiniones mantuvieron el criterio absolutamente opuesto al afirmar que únicamente pueden ser castigadas cuando concurre el dolo, existiendo, por último, representantes de un criterio discriminador. Cfr. R. MAURACH, *Tratado de Derecho Penal II cit.*, p. 225.

(10) Cfr. B. PETROCELLI, *Principi di Diritto Penale* (Napoli, 1955), p. 190.

(11) J. F. PACHECO, *Código Penal Concordado y Comentado III* (Madrid, 1881), p. 432.

fica en general, por el contrario, su impunidad cuando se realizan con la forma menos grave de la culpabilidad. En este caso, a la mínima gravedad objetiva vendría a sumarse la mínima reprochabilidad subjetiva (12).

Sea como quiera, no cabe duda de que nuestro Código no establece, en relación con las faltas, ninguna cláusula genérica concebida en términos abiertos, al estilo del artículo 565 (13). En consecuencia, se puede hablar, por contraposición al criterio consagrado en relación con los delitos, del sistema de *numerus clausus* adoptado por el Código en cuanto a la incriminación culposa de las faltas, pero siempre que no se olvide que, al lado de tipos de faltas específicamente culposos, como el del artículo 592, existen dos preceptos —el artículo 586, núm. 3.º, y el artículo 600— que en su actual redacción se muestran, recordando en buena parte la fórmula utilizada en el artículo 565, como cláusulas genéricas, aunque referidas, respectivamente, a los limitados sectores de las infracciones contra las personas y daños en las cosas.

Mediante las presentes líneas nos proponemos ofrecer algunas notas para una interpretación de esos dos preceptos, que permita precisar sus contornos. Sólo una vez fijado el alcance de ambas disposiciones podrá precisarse el ámbito real de la imprudencia en las faltas. Al mismo tiempo, en la medida en que actualmente tanto el número 3.º del artículo 586 como el artículo 600, contienen una expresa referencia a hechos que, si mediare malicia, constituirían *delito*, presentándose en este sentido como el indudable complemento del artículo 565, su interpretación resulta indispensable para lograr un cabal entendimiento del alcance de la imprudencia en el entero marco del Código penal. La configuración técnica de los artículos 586, núm. 3.º, y 600 nos obligará, finalmente, a tomar posición frente al problema de la naturaleza de la imprudencia en nuestro ordenamiento punitivo, cuestión planteada recientemente en la literatura española por Córdoba Roda (14).

(12) No se puede desconocer, sin embargo, que ya algún comentarista del Código reformado de 1850, entendía que la forma de culpabilidad normal de las faltas era la culposa y la excepcional la dolosa. Así J. VICENTE Y CARAVANTES, *Código Penal Reformado* (Madrid, 1851), p. 462.

(13) El Código de 1928, en el Título IX del Libro III, bajo la rúbrica de “Disposiciones comunes a las faltas”, contenía el artículo 854, cuyo texto decía: “A los que por imprevisión, imprudencia o impericia leves, con arreglo al artículo 34 de este Código, cometieren un hecho que, aun habiendo mediado malicia, sólo constituyere falta, se aplicará la pena según las reglas del artículo 162”. Se trataba, sin duda, de una disposición genérica aplicable, en principio, a todas las faltas, como se deduce de su colocación sistemática, pero reguladora tan sólo de la imprudencia o impericia leves, no de las otras clases de imprudencia definidas en el artículo 34. Vid. E. CUELLO CALÓN, *Las faltas en el nuevo Código Penal. Su exposición y comentario* (Madrid, 1929), p. 18 ss.

(14) J. CÓRDOBA RODA, *Una nueva concepción* cit., p. 91 ss. y *Nota al Tratado de Maurach II* cit., p. 258.

· II.—INTERPRETACIÓN DEL NÚMERO 3.º DEL ARTÍCULO 586

1. *Formación histórica de este precepto.*

El artículo 493, núm. 5.º, del Código 1848-50 disponía que sería castigado con arresto de uno a cuatro días y reprensión privada:

“El que por simple imprudencia, o por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causare un mal que, si mediare malicia, constituiría delito.”

Como puede deducirse fácilmente, se caracterizaba este precepto por dos notas fundamentales: por referirse únicamente a la causación de males que, de mediar malicia, constituirían *delito*, y por su gran amplitud al no precisar la índole de esos males. Esta segunda característica permitía interpretar en sentido amplio el núm. 5.º del artículo 493, no como aplicable tan sólo a los “males” causados a las personas, sino, en general, a cualquier tipo de infracción prevista como delito. La primera característica hacía que este precepto no fuese aplicable a los hechos que, de mediar malicia, constituirían falta y, por consiguiente, se presentaba pura y simplemente como el complemento de lo dispuesto en el artículo 480, correspondiente al actual 565.

El núm. 5.º del artículo 493 del Código 1848-50 no afectaba para nada, pues, al problema de la imprudencia en las faltas, sino que se limitaba a regular la imprudencia simple sin infracción de reglamentos en referencia con los delitos, estableciendo su castigo como falta. Así, escribía Pacheco: “Este número es el complemento del Título 15, Libro II, de la imprudencia temeraria. Lo que se hace por ésta es delito; lo que por imprudencia simple es falta tan sólo” (15).

El núm. 3.º de artículo 605 del Código de 1870 introdujo en esta materia importantes innovaciones, al disponer que serían castigados con la multa de 5 a 25 pesetas y reprensión:

“Los que por simple imprudencia o por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia, constituiría delito o falta.”

La primera y trascendental modificación salta a la vista: el precepto legal se refiere ahora tanto a los delitos como a las faltas. Desde ahora no sólo los delitos, sino también las faltas —al menos ciertas faltas— son punibles cuando se realizan por imprudencia simple sin infracción de reglamentos. Pero en tanto, para los delitos, el artículo 581, correspondiente al 565 actual, se ocupaba de castigar genéricamente la imprudencia temeraria y la simple con infracción de reglamentos, no existía en relación con las faltas una cláusula similar. De ahí que, a partir de la Reforma de 1870, el artículo 605, núm. 3.º, continúe siendo en el ámbito de los delitos el complemento del artículo 481, pero, en cambio,

(15) J. F. PACHECO, *Código III cit.*, p. 452.

venga a representar en el sector de las faltas el contrasentido de la punición de lo menos —imprudencia simple sin infracción de reglamentos— y la impunidad de lo más —imprudencia temeraria y simple con infracción de reglamentos—.

Desde otro punto de vista, el núm. 3.º del artículo 605 del Código de 1870 parece conservar aparentemente la gran amplitud que revestía el núm. 5.º del artículo 493 del Código 1848-50. Tampoco ahora se especifica la índole del “mal”. Pero la semejanza en cuanto a la amplitud es sólo aparente. A diferencia de lo que sucedía en el Código anterior, que no enumeraba las faltas agrupadas en Títulos, bajo su correspondiente rúbrica, el artículo 605 del Código de 1870 aparece inserto en el Título III del Libro III, cuyo epígrafe dice: “De las faltas contra las personas”.

La posición sistemática del artículo 605 del Código de 1870 permite restringir la esfera de aplicación de su núm. 3.º a las infracciones contra las personas, con exclusión de las de otra índole. En este sentido declaró la S. 18 octubre 1877 que no puede aplicarse este precepto al que causa daños en heredad ajena “porque los hechos consignados como probados demuestran hasta la evidencia que el recurrente no tuvo intención de causar un *mal al denunciante*, ni le causó en el sentido de dicho artículo, porque éste *se refiere a las faltas contra las personas*”.

El Código de 1932 se limita a reproducir, en el núm. 3.º de su artículo 580, lo establecido en el núm. 3.º del 605 del Código de 1870, dando origen a los mismos problemas que se planteaban ya bajo la vigencia de este último cuerpo legal.

2. *Ambito de aplicación del número 3.º del artículo 586.*

La delimitación de la esfera de aplicación del núm. 3.º del artículo 586 presupone la resolución de dos cuestiones: determinación del bien o bienes jurídicamente protegidos en este precepto, y fijación de las clases de imprudencia que pueden considerarse incluidas en el texto del mismo.

a) *Objeto de protección del núm. 3.º del artículo 586.*

Como ya hemos visto, la inclusión de este precepto en el Código de 1870 bajo el epígrafe de “Faltas contra las personas” —en donde continúa actualmente—, implicó, respecto a la legalidad anterior, una mayor precisión respecto a los bienes jurídicamente protegidos. La Sentencia antes citada de 18 octubre 1877 da la impresión de haberlo interpretado en sentido restringido, como referible únicamente a los “males” causados en la propia persona del sujeto pasivo, apoyándose precisamente sobre el argumento que se deriva de la rúbrica del Título.

Sin embargo, la interpretación jurisprudencial que parece deducirse de la Sentencia de 18 octubre 1877 no se mantuvo con posterioridad de un modo constante. Basta recordar que la Sentencia de 12 marzo 1927 condenó como constitutivo de la falta del núm. 3.º del artícu-

lo 605 del Código de 1870 un supuesto de falsedad en documento público cometido por simple imprudencia sin infracción de reglamentos.

Sin duda, las vacilaciones que se observaban a la hora de fijar el ámbito del núm. 3.º del artículo 605 del Código de 1870 y su correspondiente 580 del Código de 1932, motivaron que la Reforma de 1944 completase la redacción con una expresa referencia a *las personas*. Puede decirse, pues, que la Reforma de 1944 trató de obtener una mayor concreción y operó con un espíritu limitador (16). Así, comentando la modificación, pudo decir Castejón que “se limita la simple imprudencia o negligencia sin infracción de reglamentos a los que causaren mal a las personas, porque el daño en las cosas cometido por negligencia o descuido se castiga en otro lugar” (17).

Con todo, pese al añadido de 1944, puede afirmarse que no se ha conseguido aún ofrecer un texto legal lo suficientemente claro como para lograr, en el plano doctrinal, la deseada unidad de interpretación. Es cierto que la expresión “mal a las personas” vino a excluir de modo inequívoco del núm. 3.º del artículo 586 los daños en las cosas causados por simple imprudencia sin infracción reglamentaria. Pero si toda su misión fué la de consagrar expresamente esta exclusión, la utilidad de la innovación es muy relativa, porque a idéntico resultado podría llegarse, sin demasiado esfuerzo, contando con el argumento que ofrece la rúbrica “De las faltas contra las personas” y con el que se deriva de la existencia de un precepto —artículo 600—, incluido en el Título de “Faltas contra la propiedad”, que precisamente, desde la misma Reforma de 1944, se destina a castigar de modo específico la causación imprudente de *cualquier daño* no superior a 250 pesetas.

Las dificultades para precisar la esfera de aplicación del núm. 3.º del artículo 586 provienen de que el concepto legal de *persona* es equívoco. Al término *personas* se le atribuyen, dentro del mismo Código, significados distintos, e incluso cuando se enuncia como objeto de protección se le asignan contenidos diversos. Basta pensar en la evidente diversidad de contenido del Título VIII del Libro II y Título III del Libro III, pese a que ambos ostentan, respectivamente, los epígrafes de “Delitos contra las personas” y “De las faltas contra las personas”.

Esta equivocidad del concepto legal de *persona*, en cuanto objeto de protección (18), explica la disparidad de opiniones surgidas en la interpretación del núm. 3.º del artículo 586. Cuello se limita a indicar que “el mal ha de recaer sobre las personas” (19). Teruel afirma que

(16) Vid. J. ANTÓN ONECA, *Derecho Penal* cit., p. 226.

(17) F. CASTEJÓN, *Génesis y breve comentario del Código Penal de 23 de diciembre de 1944* (Madrid, 1946), p. 109.

(18) Vid. J. DEL ROSAL-M. COBO-G. R. MOURULLO, *Derecho Penal español. Parte Especial. Delitos contra las personas* (Madrid, 1962), p. 118; A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, I, *Infracciones contra las personas* (Madrid, 1962), p. 30 s., y J. M.ª RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español. Parte Especial I* (Valladolid, 1963), p. 17 s.

(19) E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal II (Parte Especial)* (Barcelona, 1961), página 901.

“su elemento objetivo jurídico es la integridad física de éstas” (20). Probablemente con más acierto, señala Quintano que la disposición del número 3.º del artículo 586 se refiere a las *personas*, “pero con la salvedad importante de que en esta expresión no se comprenden tan sólo los ataques contra la integridad física, sino otros de carácter más ideal, tales como las amenazas y coacciones que en el artículo 585 aparecen, asimismo, dentro del epígrafe del Título, mucho más amplio, pues, en materia de faltas que en la de delitos” (21).

Esta disparidad de opiniones muestra, por de pronto, que la expresión *causare un mal a las personas*, que se utiliza en el núm. 3.º del artículo 586, puede ser entendida en un sentido más o menos amplio. Ahora bien, tanto en uno como en otro caso el contenido de la expresión habrá de recabarse de los datos que suministra el propio Código. Carece de base, por ejemplo, a nuestro modo de ver, concretar el bien jurídicamente protegido de modo exclusivo en la integridad física de las personas, porque esto equivale a dotar al término *personas* de un significado que no coincide ni con el que el Código le confiere en el Título VIII del Libro II ni tampoco con el que le atribuye en el Título III del Libro III. Se trata, por consiguiente, de un significado apriorístico.

Atendiendo a los datos legales, cabría decir que, en principio, pueden adoptarse dos posiciones extremas: interpretar el término *personas* en el sentido del Título VIII del Libro II, en cuyo caso el objeto de protección del número 3.º del artículo 586 sería no sólo la vida y la integridad física de las personas, sino también la esperanza de vida que representa el fruto de la concepción que todavía no ha nacido (22); o bien interpretarlo en un sentido mucho más amplio, como comprensivo, no sólo de los bienes protegidos en el Título VIII del Libro II, sino también de los restantes que aparecen penalmente protegidos en el Título III del Libro III, como son, por ejemplo, entre otros, la integridad moral de los menores (números 2, 3 y 9 del artículo 584), su seguridad (números 2, 3, 4 y 5 del artículo 585) o el honor (número 1 del artículo 586).

Todavía podría pensarse en una tercera posición discriminadora, consistente en interpretar la expresión *causaren mal a las personas* en el sentido del Título VIII del Libro II, cuando se tratase de hechos que, de mediar malicia, constituirían *delito*, y, por el contrario, en el sentido más amplio del Título III del Libro III, cuando se tratase de hechos que, en su caso, sólo integrarían *falta*. Pero esta posible interpretación debe rechazarse. En primer lugar, porque conduciría a dotar de mayor extensión el campo de la operabilidad de la simple imprudencia sin infracción de reglamentos en el sector de las faltas que en

(20) D. TERUEL, *Las Faltas* cit., p. 263. Considera al núm. 3.º del artículo 586 como “falta de lesiones”, L. M. DÍAZ VALCÁRCCEL, *La revisión del Código Penal y otras Leyes Penales* (Barcelona, 1963), p. 342 y 344.

(21) A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa* cit., p. 385.

(22) J. DEL ROSAL-M. COBO-G. R. MOURULLO, *Delitos contra las personas* cit., p. 319 ss.

la de los delitos, contrariando así el punto de partida del Código, que estimó punible de modo genérico, en principio, la imprudencia en los delitos, pero no en las faltas, mostrando de este modo la voluntad legal de conceder mayor amplitud a la imprudencia en el marco de los delitos que en el de las faltas. En segundo lugar, porque originaría el contrasentido de que en tanto un hecho constitutivo de falta contra las personas, pongamos por caso la coacción leve del núm. 5.º del artículo 585, sería punible incluso cuando se realizase con la forma mínima de la imprudencia; no lo sería, en cambio, la infracción de la misma naturaleza que, por su mayor gravedad, revistiere carácter de delito, por ejemplo, las coacciones previstas en el artículo 496 (23).

Parece obligado, pues, inclinarse por una u otra de las dos posiciones extremas que señalábamos anteriormente.

La interpretación amplia del giro *causare mal a las personas* que se emplea en el núm. 3.º del artículo 586 tiene a su favor el hecho de que esta norma se encuentra sistemáticamente incluida en el Título III del Libro III, en el que el legislador incrimina como ataques *contra las personas* no sólo lesiones a su integridad física, sino a su seguridad, a su integridad moral, a su honor, a su libertad, e incluso violaciones de deberes derivados del *status* familiar como, por ejemplo, de la relación de patria potestad o tutela (números 5.º y 6.º del artículo 583 y 5.º, 8.º, 10, 11, 12 y 16 del 584) o del matrimonio (números 2.º y 3.º del artículo 583). Puede argumentarse, por tanto, que si la ley agrupó los ataques a todos esos bienes jurídicos bajo la denominación común de *faltas contra las personas*, es porque consideró la lesión de dichos bienes como *males* causados a las personas.

La interpretación estricta del término *persona* comprensivo, en cuanto objeto de protección, tan sólo de los bienes vida, esperanza de vida e integridad corporal, cuenta con el apoyo del contenido del Título VIII del Libro II y con el sentido que se le confiere en ciertos preceptos del Libro I del Código, como son, por ejemplo, los números 4, 5 y 6 del artículo 8, en los cuales se contraponen la defensa de la *persona* a la defensa de los *derechos*, de tal modo que incluso la defensa de la mayor parte de los llamados bienes altamente personales (honor, libertad, honestidad, etc.) (24) ha de considerarse incluida en la defensa de los *derechos*, quedando contraída la defensa legítima de la *persona* a los bienes vida e integridad física. El término *persona* se refiere exclusivamente, en los números 4, 5 y 6 del artículo 8, a los bienes vida e integridad corporal, y la agresión ilegítima a la persona presupone, según estos preceptos, un concreto atentado a tales bienes. Así, por ejemplo, declaró la Sentencia 6 mayo 1935 que “la agresión injusta tiene un concepto diferente según se trate de la *persona* o de los derechos, y así, en el primer caso, debe consistir en un

(23) Sobre la posibilidad de coacciones culposas, vid. A. QUINTANO, *Tratado I cit.*, p. 988.

(24) En torno a la distinción entre bienes personales y reales, vid. G. D. PRASPIA, *Introduzione alla Parte Speciale del Diritto Penale* (Milano, 1948), p. 147 y siguiente.

acometimiento actual o inesperado contra aquélla, capaz de *poner en peligro su vida o su integridad física*".

Pudiera pensarse que esta interpretación estricta obtiene también apoyo del propio tenor literal del núm. 3.º del artículo 586, que habla de la *causación* de un mal a las personas. Cabría argumentar sobre el significado material del verbo *causar* hasta llegar a sostener que el *mal* a las personas ha de interpretarse en el sentido de un resultado material que incide físicamente sobre éstas, de tal suerte que quedarían excluidos los atentados a aquellos otros bienes de la persona cuya lesión no implica la causación de un resultado material. Pero el sentido del verbo *causar* es, a lo largo del Código, equivoco. Basta pensar que la expresión *mal causado* que se utiliza en el núm. 7 del artículo 8 no puede interpretarse exclusivamente en el sentido de la causación de un resultado material. *Mal causado* equivale aquí, como se deduce del propio núm. 7 del artículo 8, a la *lesión de un bien jurídico o infracción de un deber* (25). El verbo *causar* se ha referido en este punto no al resultado material, sino al daño representado por la lesión de un bien jurídicamente protegido.

Aparte de que es posible interpretar la expresión *causare un mal a las personas* en un sentido no exclusivamente material, como acabamos de ver, ciertas declaraciones jurisprudenciales sentadas en torno a la expresión afín *causar un mal en sus personas*, que se emplea en el artículo 493, se pronuncian en contra de la identificación de este giro gramatical con los ataques a la vida e integridad corporal, dotándole, en cambio, de un contenido más amplio. Así, la Sentencia 30 mayo 1953 declaró: "El artículo 493 del vigente texto refundido del Código penal determina la responsabilidad en que incurren, según los casos, el que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, o sea que la figura penal a que esta norma se refiere exige inexcusablemente que el sujeto activo de la infracción comine e intimide al sujeto pasivo de la misma con causarle, por sí o por otros, o a sus parientes, un mal que constituya delito, bien *en sus personas (ataques contra la integridad física, libertad o seguridad)*, en su honra (ataques contra el honor o la honestidad) o en su propiedad (ataques contra el patrimonio)."

No debe olvidarse, pues, que si, pese al empleo de la preposición *en* que se utiliza en el artículo 493 y que parece indicar con mucha más fuerza expresiva que la preposición *a*, empleada en el núm. 3.º del artículo 586, la idea de atentados que inciden materialmente sobre la persona física, el Tribunal Supremo interpretó ya en algún caso la frase *causar un mal en sus personas* del artículo 493 como comprensiva también de los ataques a la libertad y seguridad, con mayor razón deberá entenderse en un sentido amplio el núm. 3.º del artículo 586, por no impedirlo su tenor literal y exigirlo, en cambio, el significado

(25) G. RODRÍGUEZ MOURULLO, *Hacia una nueva interpretación de la exigencia de caso fortuito*, en *Anuario de Derecho Penal* (1963), p. 281.

atribuido a la rúbrica del Título III del Libro III en el que se halla comprendido.

En conclusión, creemos que es perfectamente lícito afirmar que el objeto de protección del núm. 3.º del artículo 586 está integrado por los bienes vida, esperanza de vida, integridad corporal, libertad, seguridad personal, honor, honestidad, así como por el valor que representan el exacto cumplimiento del deber de protección que incumbe al marido y del de obediencia que corresponde a la mujer y el correcto ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes derivados de la patria potestad y tutela.

Esta conclusión permite asegurar que el ámbito de la imprudencia simple sin infracción de reglamentos se extiende, a tenor del núm. 3.º del artículo 586, a todos los delitos cuyo objeto de protección coincida con los bienes anteriormente señalados, cualquiera que sea el lugar sistemático que ocupen en el Libro II, siempre, claro está, que la estructura del respectivo tipo no imposibilite el juego de la imprudencia.

b) *Clases de imprudencia que pueden considerarse incluidas en el número 3.º del artículo 586.*

a') *Imprudencia simple sin infracción de reglamentos.*

Como es sabido, el Código penal español distingue, en principio, dos clases de imprudencia: imprudencia temeraria y simple, subdividiendo, luego, a esta última en imprudencia simple con infracción de reglamentos e imprudencia simple sin infracción reglamentaria. Prácticamente, y para simplificar, puede decirse que el Código opera con una clasificación tripartita de la imprudencia: temeraria (art. 565, párrafo 1.º), simple con infracción de reglamentos (art. 565, párrafo 2.º) y simple sin infracción de reglamentos (arts. 586, núm. 3.º, y 600) (26).

La clasificación legal de la imprudencia no se basa, como ya tiene declarado en repetidas ocasiones el Tribunal Supremo, en una diversa naturaleza de cada una de las tres categorías, sino exclusivamente en su distinta gravedad. En este sentido, declaró, por ejemplo, la Sentencia de 28 febrero 1927 que "los delitos y faltas de imprevisión, a diferencia de los intencionales, no se distinguen entre sí por su esencia o naturaleza específica, sino por la *importancia* o *cuantía* del abandono o descuido que revelan; así, hay imprudencia temeraria o simple, según las proporciones de la imprevisión cometida, sancionándose la primera en el párrafo primero del artículo 581 (hoy 565), y la simple negligencia en el segundo, en el caso de que entrañe infracción de

(26) Sobre el alcance que debe dársele al término *reglamentos*, vid. A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa* cit., p. 285 s. Téngase en cuenta que la *imprudencia* y *negligencia profesional*, a que se refiere el párrafo 5.º del artículo 565, no operan como clases autónomas de imprudencia, sino como *cualificaciones agravatorias*. La *imprudencia* y *negligencia profesional* presuponen, pues, a tenor del citado precepto, una imprudencia temeraria o simple con infracción de reglamentos, representando respecto a éstas tan sólo un *plus*. Vid. la interesante sentencia de 16 de octubre de 1962.

reglamentos, y si no los contraviene queda reducida a una mera falta comprendida en el párrafo tercero del artículo 605 (hoy 586)".

El Tribunal Supremo se preocupó de caracterizar la clasificación legal de la imprudencia. En este sentido, entre otras muchas, la Sentencia de 8 junio 1948 afirmó: "La doctrina jurisprudencial, supliendo la falta de definición que se advierte en el artículo 565 de nuestro ordenamiento jurídico, acerca de la culpa generadora de imprudencia temeraria, ha fijado siempre, de modo constante y uniforme, su verdadero concepto legal y exacto alcance, refiriéndolo a los actos exentos en absoluto de malicia, pero que habiéndose llevado a cabo omitiendo las medidas de racional cautela que aconseja la más elemental previsión, la adoptada por la generalidad de las personas normalmente cuidadosas, producen como resultado ilícito un mal al individuo o daño en las cosas, que de haber mediado voluntad consciente o intención constituiría un delito de los que prevé y sanciona aquél; diferenciándose de la simple imprudencia o negligencia, con infracción de los reglamentos, o sea la común, a que se contrae el segundo párrafo de dicho precepto, en que la entidad de la imprudencia es menor, de inferior grado, mas está ligada inseparablemente al quebrantamiento de una norma positiva de obligada observancia; y, finalmente, de la falta a que se refiere el número 3.º del artículo 586, en que la culpa es levisima, por concurrir las circunstancias de que el mal fue realmente causado por mero descuido de dicha clase y no se infringió ningún precepto."

Ahora bien, el número 3.º del artículo 586 se refiere textualmente a la simple imprudencia sin infracción de reglamentos. El hecho de que el Código se haya preocupado de distinguir tres clases de imprudencia y aluda exclusivamente en la citada norma a una de ellas, origina una laguna, que ya Rodríguez Muñoz había destacado (27). En efecto, al aludirse en el citado precepto, desde el Código de 1870, no sólo a hechos que constituirían *delito*—como hacia el Código 1848-50—, sino también a hechos que, en su caso, integrarían *falta*, acaba por establecerse, en cuanto al juego de las clases de imprudencia, un trato desigual para unos y otras. Tratándose de hechos que, si mediare malicia, constituirían delito, resulta que son punibles cuando se realicen con la forma más grave de la culpa (imprudencia temeraria del primer párrafo del artículo 565), con la forma media (imprudencia simple con infracción de reglamentos del segundo párrafo del artículo 565) y con la forma mínima de la culpa (imprudencia simple sin infracción de reglamentos del número 3.º del artículo 586). Pero no sucede lo mismo con los hechos que, si mediare malicia, integrarían tan sólo falta. Como el artículo 565, regulador de la imprudencia temeraria y simple con infracción de reglamentos se refiere únicamente a hechos que, en su caso, constituirían *delito*, resulta que las faltas a que se refiere el número 3.º del artículo 586, sólo serán punibles cuan-

(27) J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Nota al Tratado de Mezger I* (Madrid, 1955), p. 11 ss.

do se cometan mediando la forma mínima de la culpa, es decir, la imprudencia simple sin infracción de reglamentos (28).

La actitud de nuestra mejor doctrina frente a la apuntada laguna no es unánime. Antón Oneca entiende que el artículo 586, número 3.º, "se refiere a las faltas, cualquiera que sea el grado de la imprudencia, pues aunque se menciona únicamente la simple, es evidente que donde hay lo más se da por supuesto lo menos, y sería absurdo declarar impunes las faltas por imprudencia temeraria y sancionar aquellas en que la imprudencia fuera simple" (29). El parecer de Antón lo suscribe enteramente Jiménez de Asúa, quien advierte, por su parte, que "cabe todavía hacer un esclarecimiento que no puede llamarse de interpretación extensiva. El número 3.º del artículo 586 se refiere de modo expreso a la simple imprudencia. Cabría decir que sí, en vez de ser simple la imprudencia, fuese temeraria, ya no sería falta culposa, sino delito culposo (30); pero no debe olvidarse que al final del transcrito inciso dice: *que si mediar malicia constituiría delito o falta*. Esto es, que también puede haber falta *contra las personas* configurada como maliciosa (dolosa), que aparezca informada por la otra especie de culpabilidad (culpa). Puesto así el problema, resultaría inconcebible—concluye Jiménez de Asúa—limitar la punición de las faltas culposas contra las personas al caso de que se cometieran por simple imprudencia, mientras que se beneficiarían los imprudentes temerarios" (31). Teruel estima que esta solución es la más aconsejable, insistiendo en que "es preciso considerar que en este caso no se trata de una interpretación extensiva de la ley penal (ni analógica ni sistemática), sino de la lógica inclusión en la infracción de sanción más benigna de hechos que no caben en la que la tiene más grave, de inclusión en una falta, degradación de un delito, de lo que no llega a constituir esto, pero que tiene mayor gravedad que el que en aquélla se sanciona" (32).

No se puede poner en tela de juicio el evidente valor lógico de la interpretación propuesta por Antón Oneca y Jiménez de Asúa. Tampoco se puede negar que interpretada en otro sentido es necesario reconocer que la ley vendría a consagrar una solución absurda. Pero el que la ley incurra, en esta concreta materia, en un absurdo—originado por una apresurada y poco meditada reforma como fué la de 1870, al añadir una mención a los hechos que constituirían, de mediar malicia, simples faltas—no autoriza, sin más, a sostener una interpretación correctora que conduzca a la solución lógica. El problema radica en determinar si esa interpretación, que supera la laguna legal, está o no permitida por el propio tenor de la ley.

En estos mismos términos planteó la cuestión, con el máximo rigor técnico, Rodríguez Muñoz, al advertir: "si, en cambio, la culpa es más

(28) J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Nota al Tratado de Mezger I*, cit., p. 11.

(29) J. ANTÓN ONECA, *Derecho Penal I* cit., p. 226.

(30) En este sentido se pronuncia E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal II* cit., página 901.

(31) L. JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado V* cit., p. 1064.

(32) D. TERUEL, *Las Faltas* cit., p. 264.

grave, si constituye una imprudencia temeraria o, sin serlo, media infracción de los reglamentos, entonces... no puede darse la punibilidad del agente. Se dirá: esto es absurdo; la ley no puede establecer semejante situación; pero lo cierto es que sólo en virtud de una interpretación correctora puede eludirse tal resultado. Y fijémonos bien: de una interpretación correctiva cuya finalidad es ampliar la culpabilidad; incluso más aún: teniendo en cuenta la peculiaridad de nuestro Código en lo que atañe a la culpa, ampliar una serie de tipos legales" (33). Rodríguez Muñoz—finalmente— se preguntaba: ¿Es acaso posible esto?" (34).

La cuestión estriba, pues, en precisar si al incluir también en el número 3.º del artículo 586 la imprudencia temeraria y la simple con infracción de reglamentos se incurre, o no, en una interpretación extensiva y, como tal, vedada en el área penal.

Rodríguez Muñoz entendía que, en efecto, con semejante inclusión se operaba una interpretación extensiva, pues aunque tratándose de una conducta informada por imprudencia temeraria, la considerásemos como de simple imprudencia o negligencia, en base al razonamiento de que lo más comprende lo menos, siempre quedarían los casos de imprudencia con infracción de reglamentos, y si se quisiera también incluirles en el número 3.º del artículo 586, sería yendo terminantemente en contra del texto de la ley, que habla de la simple imprudencia, *sin cometer infracción de los reglamentos* (35).

De la misma opinión es actualmente Quintano, quien, reconociendo la gran autoridad de Antón y Jiménez de Asúa, sostenedores de la tesis contraria, afirma que "por muy cargada de lógica que esté tal interpretación, no deja de ser extensiva *in peius*, supliendo una tipicidad inexistente y, por tanto, vedada a la hermenéutica penal" (36).

La posición adoptada por Rodríguez Muñoz y Quintano es, a nuestro juicio, exacta. En efecto, no se puede olvidar que el Código se preocupó de establecer una clasificación tripartita de la imprudencia y que, en el número 3.º del artículo 586, no alude en general a la imprudencia, sino sólo a una de las clases legales de imprudencia. Probablemente por esto no sea del todo correcto el planteamiento que se propone para llegar a la solución contraria. El número 3.º del artículo 586 no viene a afirmar, así linealmente, que las faltas contra las personas pueden revestir la forma de dolosas (si mediare malicia) o culposas, sino, de modo mucho más preciso, que tales faltas pueden cometerse a título de dolo y a título de imprudencia *simple sin infracción de reglamentos*. Por otra parte, no es lícito prescindir del requisito negati-

(33) J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Nota al Tratado de Mezger I cit.*, p. 13.

(34) J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Nota al Tratado de Mezger I cit.*, p. 13.

(35) J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Nota al Tratado de Mezger I cit.*, p. 13-14.

(36) A. QUINTANO, *Derecho Penal de la Culpa cit.*, p. 290, y del mismo autor, *Curso I cit.*, p. 302, en donde vuelve a insistir en la grave laguna a que da origen el núm. 3.º del artículo 586. Vid. M. LUZÓN DOMÍNGO, *Tratado de la culpabilidad y de la culpa penal II* (Barcelona, 1960), p. 253 y L. M. DÍAZ VALCÁRCEL, *La revisión cit.*, p. 343 s.

vo estampado de manera expresa en el mencionado precepto: *sin cometer infracción de los reglamentos*. Si el agente realizó una de las faltas a que se refiere el número 3.º del artículo 586 por imprudencia, pero cometiendo infracción de los reglamentos, es evidente que su conducta, aunque más grave, no puede tener cabida en dicho precepto, pues no se satisface uno de sus requisitos negativos, cuyo cumplimiento, para la aplicación del mismo, es tan inexcusable como el de cualquiera de sus requisitos positivos.

Ahora bien, si se incluye la imprudencia temeraria y la simple con infracción de reglamentos en el número 3.º del artículo 586, se evita, sin duda, la impunidad de lo más grave, pero a base de prescindir de uno de los requisitos necesarios para la aplicación de la norma. Resulta evidente, en consecuencia, que prescindiendo del tenor del artículo 586, número 3.º, se extiende la punibilidad a conductas que, ateniéndose al texto de dicho artículo, quedan excluidas y restan, por tanto, impunes. Que se trata, por consiguiente, de una interpretación extensiva, nos parece que no se puede negar.

Sería erróneo, a nuestro juicio, ver detrás de la tesis que niega la posibilidad de incluir la imprudencia temeraria y la simple con infracción de reglamentos en el número 3.º del artículo 586, una especial complacencia por las interpretaciones gramaticales. No se trata aquí de quedar apegados a una interpretación puramente gramatical, sino de conceder a ésta el insobornable valor negativo que le corresponde en la esfera penal. Al respecto observaba, con acierto, Rodríguez Muñoz que la interpretación gramatical sólo tiene, en el aspecto positivo, un valor que pudiéramos calificar de provisional, pero, en cambio, en el aspecto negativo, al señalar los límites posibles de una interpretación teleológica, reviste decisiva importancia (37).

Si el texto del número 3.º del artículo 586 requiere que el agente obre *sin cometer infracción de los reglamentos*, ninguna interpretación teleológica podrá extenderse hasta el extremo de prescindir de esta expresa exigencia. Es cierto que se habla, a veces, de una posible interpretación *extensiva* también permitida en el campo penal. Pero cuando se afirma esta posibilidad, se hace la salvedad de que esta interpretación extensiva sólo será admisible en la medida en que la permitan los resultados obtenidos de la interpretación *literal* y teleológica (38).

La interpretación gramatical, en la medida en que está al servicio del fundamental valor de la certeza del Derecho (39), cumple una función limitadora, tanto respecto a cualquier interpretación extensiva de sentido *descendente*—que tiende a abarcar lo que es menos grave que lo previsto— como respecto a cualquier interpretación extensiva de sentido *ascendente* que tienda a comprender lo que es más grave que lo pre-

(37) J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Nota* al *Tratado* de Mezger I cit., p. 138.

(38) Así, por ejemplo, L. JIMÉNEZ DE ASÚA, *La Ley y el Delito* (México-Buenos Aires, 1954), p. 128.

(39) Sobre el tema, el espléndido libro de F. LÓPEZ DE OÑATE, *La certeza del Derecho* (trad. de S. Sentís y M. Ayerra) (Buenos Aires, 1953).

visto, pero queda expresamente excluido por el inequívoco tenor literal de la ley. Claro está que el resultado final, cuando se trata de rechazar interpretaciones extensivas de sentido ascendente, ha de ser necesariamente el reconocimiento de que la ley ha incurrido en un absurdo, puesto que se afirmará la punibilidad de lo menos grave y la impunidad de lo de mayor gravedad. Sería, sin embargo, peligroso dejarse llevar por el deseo lógico de superar el absurdo legal. Para evitar situaciones absurdas de esta índole, está la capacidad previsora del legislador, que no puede suplir la interpretación científica. Por efecto de la función limitadora de la interpretación gramatical, la ley se convierte no sólo en garantía del ciudadano honrado, sino contemporáneamente, y de modo inevitable, en la *Magna Charta* del delincuente, para utilizar la conocida expresión de von Liszt. Y así, en relación con el número 3.º del artículo 586, no cabe duda de que cuando el agente haya realizado una falta de las encuadradas en dicho artículo por imprudencia, pero mediante infracción de reglamentos, podrá esgrimir en su defensa que su comportamiento fué expresamente excluido del citado precepto.

El Tribunal Supremo declaró reiteradamente que la imprudencia a que se refiere el número 3.º del artículo 586 es la simple sin infracción de reglamentos. Así, por ejemplo, en la Sentencia de 8 junio 1948 expuso las características diferenciales del número 3.º del artículo 586, afirmando que “la culpa es levisima, por concurrir las circunstancias de que el mal fué causado por mero descuido de dicha clase y no se infringió ningún precepto”. Con relativa frecuencia el Tribunal Supremo excluyó el supuesto de hecho del ámbito de la citada norma por haber mediado infracción reglamentaria. La Sentencia de 29 septiembre 1943 declaró, en este sentido, que “la imprudencia simple equivale a lo que jurídicamente se entiende por culpa leve y se sanciona como falta en este artículo, salvo en el caso de que concurra la circunstancia de haber obrado el agente con infracción de normas reglamentarias” (40). De modo no menos claro, asegura la Sentencia de 12 febrero 1957 que para la existencia de la falta del número 3.º del artículo 586 “es preciso, según el mismo texto del artículo que se invoca, que la simple imprudencia o negligencia que allí se castiga se haya cometido sin infracción de los reglamentos”. Recientemente, la Sentencia de 15 noviembre 1962 afirmó que el requisito de la infracción de reglamentos es “elemento positivo” del párrafo 2.º del artículo 565 y “negativo” del artículo 586, número 3.º.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que todas estas declaraciones jurisprudenciales suelen referirse a hechos que, si mediare malicia, constituirían delito, como se desprende, por ejemplo, de la misma Sentencia de 29 septiembre 1943, acabada de citar, en la que puede leerse que “la circunstancia de haber obrado el agente con infracción de normas reglamentarias es el otro elemento necesario para convertir la simple imprudencia de mera falta en el delito definido en el artículo 558, segundo” (hoy 565). Que tratándose de hechos que, de

(40) Cfr. Sentencias 19 de junio de 1959 y 2 de noviembre de 1959.

mediar malicia, integrarían delito, el artículo 586, número 3.º, regula exclusivamente la simple imprudencia sin infracción de reglamentos, está fuera de toda duda, puesto que las otras dos clases de imprudencias aparecen disciplinadas en el artículo 565. El problema surge en relación con los hechos que, aunque hubiese mediado malicia, constituirían tan sólo falta, problema que no resuelven, pues, de modo expreso las resoluciones del Tribunal Supremo anteriormente citadas.

b') *Imprudencia simple de hecho y de derecho.* ~

Desde otro punto de vista, creemos que en el número 3.º del artículo 586 tiene cabida tanto la imprudencia simple *de hecho* como la imprudencia simple *de derecho*.

Como es sabido, se habla de imprudencia de derecho cuando el autor pudo con el esfuerzo debido evitar el error de prohibición. La posibilidad de admitir en nuestro ordenamiento jurídico la imprudencia de derecho ha sido planteada y discutida últimamente. En 1958 Quintano afirmó que le parecía "totalmente aceptable la posición de Welzel en el seno de la Gran Comisión de Reforma del Código penal alemán (Sesión IV, de 1955), sosteniendo que el error de prohibición puede excusar o atenuar, pero de lo que es incapaz es de transmutar mágicamente el dolo en culpa, poseyendo cada cual su genética propia" (41). Sin embargo, posteriormente, en 1962, el propio Quintano, al enfrentarse con un problema de *ius positum*, como es el de determinar las formas de la culpabilidad en el delito de coacciones, admite la posibilidad de que el error de prohibición origine una responsabilidad culposa, al decir "error de prohibición que, en nuestro Derecho, al ser invencible, exculparía por ausencia de culpabilidad, pero que al no serlo pudiera engendrar la imprudencia genérica del artículo 565" (42).

El mérito de haber centrado en su justo punto la cuestión de la posibilidad de admitir en nuestro ordenamiento punitivo la imprudencia de derecho corresponde a Córdoba Roda (43). Partiendo de la premisa de que "la malicia está constituida por la voluntad del resultado a conciencia de su antijuricidad", argumenta Córdoba: "La imprudencia requiere de un elemento negativo, constituido por la ausencia de malicia. Y, como la malicia puede faltar tanto por no haber querido el sujeto el resultado—el automovilista que conduce descuidadamente no quiere producir ningún evento lesivo—, como por no haberse representado su carácter antijurídico —la mujer que causa el aborto en un muy temprano estado del embarazo cree que su conducta no es contraria a Derecho—, es evidente que nuestro ordenamiento alberga en los artículos 565 y 586, número 3.º, tanto la *imprudencia de*

(41) A. QUINTANO, *Derecho Penal de la Culpa* cit., p. 260.

(42) A. QUINTANO, *Tratado I* cit., p. 988.

(43) J. CÓRDOBA RODA, *El conocimiento de la antijuricidad en la culpabilidad penal* (Resumen de Tesis Doctoral) (Barcelona, 1958), p. 17 ss.; *El conocimiento de la antijuricidad en la teoría del delito* cit., p. 130 ss.; *Una nueva concepción* cit., p. 92, y *Notas al Tratado de Maurach II*, cit., p. 144 y 162 ss.

hecho como la *de derecho*" (44). Por otra parte, Córdoba indica agudamente que no son aplicables a nuestro Derecho las objeciones dogmáticas y político-criminales que se formularon en la doctrina alemana en contra de la admisión de la imprudencia de derecho, objeciones que provienen del sistema seguido por el legislador alemán, que, por un lado, incrimina específicamente los delitos culposos, empleando los términos "ejecución imprudente de una conducta", y, por otro, al haber elegido el sistema de *numerus clausus*, origina la imposibilidad de castigar las acciones llevadas a cabo con error evitable sobre la prohibición en las que la imprudencia no está incriminada (45).

La posición afirmativa de Córdoba no es compartida por Cerezo, quien estima que los artículos 565 y 586, número 3.º, están recortados únicamente para la imprudencia de hecho (46). Disparidad de opiniones que se muestra ya en relación con la premisa de que la *malicia* comprende la conciencia de la antijuricidad, que Cerezo no admite. "La palabra malicia—había escrito con anterioridad Cerezo—puede ser equivalente en la técnica penal al conocimiento y voluntad de la concurrencia de las circunstancias objetivas que pertenecen al tipo de lo injusto. No es preciso, a mi juicio, que tenga un sentido más amplio, comprensivo de la conciencia de la antijuricidad, como cree Antón Oneca" (47). Para Cerezo la opinión contraria conduciría a conclusiones absurdas, fundamentalmente a estas dos: 1.ª) "si la palabra malicia incluyera necesariamente la conciencia de la antijuricidad, no estarían comprendidos en el artículo 565 todos aquellos casos de culpa consciente en que el autor actúa con conciencia de que su conducta crea un peligro *antijurídico* de un bien jurídico protegido"; 2.ª) "si se aceptase la llamada teoría del dolo (según la cual éste comprende la conciencia de la antijuricidad), habría que incluir en el artículo 565 los casos de la culpa jurídica", pero para ello "habría que forzar, sin embargo, los límites del tenor literal del precepto, pues difícilmente podría decirse que el autor había realizado el hecho por imprudencia temeraria (o simple con infracción de reglamentos) cuando había actuado dolosamente, con dolo de hecho" (48).

Partiendo, pues, de la idea de que la malicia no comprende la conciencia de la antijuricidad, Cerezo rechaza lógicamente la distinción que Córdoba establece entre *intención* o *propósito* (voluntad referida al resultado) y *malicia* (voluntad del resultado a conciencia de su antijuricidad). Esta distinción carece, a juicio de Cerezo, de base legal, pues "en el mismo artículo 565 aparecen expresamente equiparadas la malicia y la intención" (49). Además, esta distinción le hace incurrir a Córdoba, según Cerezo, "en el error de reconocer la existencia de

(44) J. CÓRDOBA, *Una nueva concepción* cit., p. 92.

(45) Cfr. J. CÓRDOBA, *El conocimiento* cit., p. 134.

(46) J. CEREZO MIR, *Nota bibliográfica sobre la traducción castellana del Tratado de Maurach, en Anuario de Derecho Penal* (1962), p. 667 s.

(47) J. CEREZO MIR, *Lo injusto de los delitos dolosos* cit., p. 67.

(48) J. CEREZO MIR, *Lo injusto* cit., p. 68.

(49) J. CEREZO MIR, *Nota bibliográfica* cit., p. 667.

una culpa de derecho". "La inclusión de la llamada culpa jurídica en el artículo 565 —añade Cerezo— no es posible, por otra parte, sin violentar el tenor literal del precepto. Si el autor realiza dolosamente un hecho delictivo e incurre en un error de prohibición culpable sobre la antijuricidad de su conducta no será posible decir que ha ejecutado el hecho por imprudencia temeraria o por imprudencia simple con infracción de reglamentos. ¿Qué sentido tendría —se pregunta Cerezo— en este último caso la exigencia de la infracción de reglamentos?" (50).

La argumentación de Cerezo, que conduciría, en definitiva, a negar la inclusión de la imprudencia de derecho en el artículo 586, núm. 3.º, no nos parece del todo convincente. En primer lugar, no resulta fácil compartir la afirmación inicial de que la *malicia* no comprende la conciencia de la antijuricidad, porque una de las acepciones que se asignan a este término implica, como expuso acertadamente Antón Oneca, "obrar a conciencia de que se procede mal" (51), y más aún si se tiene en cuenta que esta acepción es la que ininterrumpidamente le viene atribuyendo el Tribunal Supremo que, de esta suerte, ha dotado de un preciso contenido en el ámbito de nuestro lenguaje jurídicopenal al vocablo malicia. En este punto le asiste, a nuestro juicio, la razón a Córdoba, que toma oportunamente en consideración la reiteradísima doctrina jurisprudencial (52). En este sentido, el Tribunal Supremo ha llegado a declarar, en las sentencias de 13 marzo 1940 y 9 mayo 1953: "Malicia es *dañada voluntad* de hacer u omitir lo que la ley prohíbe o manda bajo amenaza de una sanción".

No creemos que admitiendo este punto de partida —que la malicia comprende la conciencia de la antijuricidad— se originen las dos consecuencias absurdas que apunta Cerezo. Respecto a la primera, es decir, a la de que quedarían excluidos de los artículos 565 y 586, núm. 3.º, todos los casos de culpa consciente en los que el autor actúa con conciencia de que con su conducta crea un peligro antijurídico, no creemos que exista razón alguna para que se opere semejante exclusión. Como es sabido, en la imprudencia el autor puede actuar con un conocimiento actual del injusto. Al respecto advierte Maurach que a menudo, en la culpa consciente, "el sujeto sabe que existe el riesgo de que se produzca un resultado prohibido, pero confía en que por su habilidad lo podrá evitar", sin que ese conocimiento convierta la imprudencia en dolo (53). En el ejemplo de culpa consciente que propone Cerezo, precisamente porque se trata de un supuesto de *culpa*, el autor se decide a actuar porque, pese a saber que crea una situación de peligro para un bien jurídico, confía y espera evitar el resultado, y sólo porque

(50) J. CEREZO MIR, *Nota cit.*, p. 667.

(51) J. ANTÓN ONECA, *Derecho Penal I cit.*, p. 206; del mismo autor, *Las formas de la culpabilidad en las falsedades documentales*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado IV* (Madrid, 1948), p. 104.

(52) Cfr. J. CÓRDOBA, *El conocimiento cit.*, p. 70; *Una nueva concepción citada*, p. 92, y *Nota al Tratado de Maurach I cit.*, p. 308.

(53) R. MAURACH, *Tratado de Derecho Penal II cit.*, p. 253.

tiene esta confianza no se abstiene. Si las cosas fuesen de otro modo el sujeto estaría versando ya, al menos, en dolo eventual. Falta, por consiguiente, en el ejemplo citado, la *voluntad del resultado*. El sujeto no ha *consentido*, en absoluto, la verificación del resultado. Ahora bien, si se entiende —como hace Córdoba— que la *malicia* está constituida por la *voluntad del resultado* y la *conciencia de su antijuricidad*, es evidente que no quedarán excluidos del artículo 565 los supuestos de culpa consciente a que alude Cerezo, pues en ellos falta, por definición, la *voluntad del resultado* y, por tanto, la *malicia*. El conocimiento incluso actual de que se crea una situación de peligro para un bien jurídicamente protegido, no convierte por sí solo en *malicioso* al actuar cuando falta una de las componentes básicas de la malicia, es decir, la *voluntad del resultado*.

La segunda consecuencia absurda que señala Cerezo, sólo podrá darse en la medida en que se opere simultáneamente, sin diferenciarlos, con dos conceptos distintos del dolo: dolo en el sentido del tradicional *dolus malus* y dolo como simple dolo de hecho. Ahora bien, si, por ejemplo, se acepta que en nuestro Derecho positivo el dolo tiene el primero de los sentidos y comprende, por tanto, la conciencia de la antijuricidad (54), no se incurre, luego, en ningún absurdo si se afirma

(54) Este parece ser el sentido que el Tribunal Supremo ha atribuido al dolo en repetidas ocasiones. Así, la Sentencia de 20 de febrero de 1934 afirma textualmente que la “intención dolosa” presupone que “el agente viola la ley a sabiendas de que su conducta perturba el orden jurídico establecido”, y según la Sentencia de 6 de junio de 1945 la “intención dolosa” implica “consciencia de la ilicitud de la acción u omisión” y la ausencia de esta consciencia *excluye el dolo*. Además, como es sabido, el Tribunal Supremo viene entendiendo la presunción del párrafo segundo del artículo 1.º como presunción de *voluntad dolosa* (SS. 19 de diciembre de 1941, 15 de octubre de 1942, 8 de marzo de 1952 y 30 de diciembre de 1955) o presunción de *dolo* (SS. 5 de enero de 1935, 6 de marzo de 1942 y 21 de octubre de 1953), y, por otra parte, ha declarado que “la consciencia de la antijuricidad, exigida por el artículo 1.º para reputar delito o falta la acción penada por la ley, se presume en todos los casos en que dicha acción punible aparece definida en la ley penal por precepto contenido en el artículo 1.º” (S. 21 de junio de 1944).

La palabra *dolo* es ajena al lenguaje de nuestro Código Penal. El texto reformado de 1944 empleó el adjetivo *dolosos* en la redacción del artículo 423, pero fue desterrado por la revisión de 1963 en el actual correspondiente artículo 427. Sería, sin embargo, apresurado deducir de este silencio plena libertad para dotar, entre nosotros, de un contenido cualquiera al término *dolo*. Este vocablo posee un concreto significado en nuestro ordenamiento jurídico, en primer lugar dentro del propio Derecho legislado. Así, por ejemplo, se utiliza en los artículos 673, 674, 713, 1101, 1102, 1107, 1265, 1269, 1270, 1301, 1302, 1314, 1316 y 1817 del Código civil. Según A. DE COSSTO Y CORRAL, *El dolo en el Derecho civil* (Madrid, 1955), p. 31, puede atribuírsele al dolo dentro de la técnica de nuestras leyes civiles una doble significación: “*intención de dañar ilegalmente*” y “*engaño o maquinación*”. Se trata, en todo caso, en opinión de Cossio, de “un concepto contrario al de buena fe”, que “supone conocimiento del daño” (p. 33). En segundo lugar, según acabamos de ver, la palabra *dolo* ha sido consagrada jurisprudencialmente. En tercer lugar, fue acogida y utilizada tradicionalmente en el acervo doctrinal con un concreto significado. En cuarto y último lugar, trascendió del plano jurídico al estamento del lenguaje común también con un determinado significado.

que el sujeto ha obrado por imprudencia, a pesar de que haya actuado con *dolo de hecho*, puesto que éste no es todavía el dolo, según el concepto que previamente se ha admitido, que requiere, además, la conciencia de la antijuricidad. Obsérvese, por otra parte, que no es preciso violentar el *tenor literal* de ningún precepto, porque la expresión *dolo* es ajena al texto de los artículos 565, 586, núm. 3.º, y 600. Estos preceptos hacen una referencia excluyente no al *dolo de hecho*, sino a la *malicia*. Es perfectamente lícito, pues, afirmar, sin que ello suponga una contradicción en los términos, que el que obra con *dolo de hecho* no actúa por ello sólo con *malicia*, y si falta la malicia, puede existir, según nuestro Derecho positivo, *imprudencia*.

No se puede desconocer, sin embargo, que el argumento que pretende derivar Cerezo del párrafo último del artículo 565 y del número 8.º del artículo 8 posee mucha más fuerza que las anteriores argumentaciones. Cerezo afirma que “en el mismo artículo 565 aparecen expresamente equiparadas la malicia y la intención” y que “el término intención está utilizado en el número 8.º del artículo 8 como sinónimo de dolo” (55). Ambas afirmaciones son, a nuestro modo de ver, exactas y deben ser acogidas. El propio de Córdoba reconoció ya de antemano que “el último párrafo del artículo 565 al disponer que en ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondería al mismo delito cometido *intencionalmente* ofrece, sin embargo, una base para entender que *malicia* e *intención* son una misma cosa, y para incluir, por lo tanto, tan sólo a la imprudencia de hecho dentro del artículo 565” (56). Añade Córdoba que “existen, por lo demás, una serie de sentencias que hablan de *malicia* e *intención*

Todos estos datos habrán de tenerse especialmente en cuenta a la hora de establecer paralelismos entre las posibilidades de interpretación que ofrece la palabra alemana *Vorsatz* y la palabra castellana *dolo*. J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *La doctrina de la acción finalista* (Valencia, 1953), p. 37 y ss., n. 26, hizo al respecto algunas observaciones oportunas. Últimamente, S. SOLER, *Culpabilidad real y culpabilidad presunta*, en *Anuario de Derecho penal* (1962), página 497, ha escrito: “La expresión *Vorsatz* no presupone la existencia de una valoración normativa, la expresión *dolo*, sí”, hasta el punto de estimar que el concepto natural del dolo “encierra una *contradictio in adjecto*”. Soler pone asimismo de relieve que el concepto de *dolo* es un concepto originariamente jurídico, lo que imposibilita, a su juicio, la existencia de un concepto natural de dolo: “y aún es imposible que lo haya —dice—, como ocurre con muchos otros conceptos, como el de hipoteca, que nacieron como conceptos jurídicos originarios. Cuando el derecho tomó un concepto de la naturaleza para manejarlo jurídicamente, existe la posibilidad de hablar de un concepto natural y de uno jurídico, y aún la de que ambos se parezcan mucho... Pero cuando el concepto cobra existencia en el derecho mismo y, por decirlo así, se divulga después y se generaliza, como ocurre con el concepto de dolo, por mucho que querramos, no lograremos despojarlo de su veste jurídica para llegar a un *dolo natural*” (p. 497-498).

(55) Vid. G. RODRÍGUEZ MOURULLO, *Hacia una nueva interpretación*, cit. p. 282 s.

(56) J. CÓRDOBA RODA, *Nota al Tratado de Maurach I*, cit., p. 309 s.

como conceptos idénticos”, y cita concretamente las de 3 julio 1886 y 8 marzo 1946 (57).

Ahora bien, a nuestro juicio, el hecho indudable de que el último párrafo del artículo 565 equipare la *intención* a la *malicia* y que el número 8.º utilice el término intención como sinónimo de dolo, no prejuzga que la malicia no comprenda la conciencia de la antijuricidad. Sería así si se demostrase previamente que el *concepto legal* de *intención* coincide siempre de modo necesario con el significado psicológico de pura intención del resultado.

Es cierto que la primera acepción del término intención es aquella que la refiere al *resultado exterior* (58). En este sentido, ya Delitala advirtió que “verdaderamente voluntaria no es, en todo caso, más que la acción, en tanto el evento, mejor que voluntario, debería decirse intencional” (59), y, por su parte, Grispigni hizo la observación de que “debería evitarse la afirmación equívoca e inexacta según la cual es *voluntario* el evento, en tanto debería decirse que es *intencional*, desde el momento en que *voluntaria* solamente puede ser la conducta” (60).

Pero es igualmente cierto que el vocablo intención posee en nuestro lenguaje jurídicopenal otras significaciones. Para comprobar esta *equivocidad* del término intención basta repasar las colecciones jurisprudenciales: se habla de *intención de delinquir* (Ss. 24 marzo 1900, 29 septiembre 1944, 28 noviembre 1955, 22 marzo 1955 y 24 mayo 1958), de *intención de quebrantar un bien jurídico de los que la ley garantiza* (Ss. 17 marzo 1934 y 8 marzo 1946), de *intención dolosa* (Ss. 20 febrero 1934, 6 junio 1945 y 12 noviembre 1957) y de *intención maliciosa* (Ss. 12 diciembre 1927, 13 diciembre 1928 y 3 febrero 1960). Estas expresiones muestran que, entre nosotros, jurídicamente hablando, el término *intención* no tiene por qué referirse de modo necesario a la simple *voluntad del resultado*.

La frase “intención de quebrantar un bien jurídico de los que la ley garantiza” no puede equipararse a la simple voluntad del resultado, pues no es lo mismo tener la voluntad de causar un resultado que tener la intención de quebrantar un *bien jurídico* de los que garantiza la ley. A nuestro modo de ver, la intención de quebrantar un bien jurídico implica la conciencia de la antijuricidad, pues no se puede tener *intención de quebrantar un bien jurídico* más que sabiendo que el bien que se pretende quebrantar está jurídicamente protegido o, lo

(57) J. CORDOBA, *Nota al Tratado de Maurach I*, cit., p. 310.

(58) L. PETOELLO MANTOVANI, *Il concetto ontologico del reato* (Milano 1954), p. 60. Cfr., de esta misma obra, las páginas 53-62, relativas a la *estructura de la acción voluntaria*.

(59) G. DELITALA, *Il “fatto” nella teoria generale del reato* (Padova 1930), p. 68. Cfr. A. DE MARSICO, *Coscienza e volontà nella nozione del dolo* (Napoli 1930), p. 147 s.

(60) F. GRISPIGNI, *La sistemática del reato nella più recente dottrina tedesca*, en *Appendice a su Diritto Penale italiano*, volume secondo (Milano 1952), p. 304.

que es lo mismo, sabiendo que la conducta de uno atenta contra un bien garantizado por la ley y es, por tanto, contraria a Derecho.

Lo mismo cabe decir de la expresión *intención de delinquir*, pues malamente podrá decirse que el sujeto tuvo intención de delinquir si no sabía que su conducta estaba prohibida por el Derecho.

Otro tanto sucede con el giro *intención maliciosa*. En la medida en que la *malicia* comprende la conciencia de la antijuricidad, en la expresión *intención maliciosa* deberá considerarse comprendida la voluntad del resultado a conciencia de su antijuricidad.

Por lo que se refiere a la frase *intención dolosa*, el propio Tribunal Supremo ha declarado de modo expreso que existe “*cuando el agente viola la ley a sabiendas de que su conducta perturba el orden jurídico establecido*” (61).

En consecuencia, hay que reconocer que la intención puede entenderse, en el lenguaje jurídicopenal español, como simple voluntad del resultado, pero también —según las expresiones acuñadas en reiteradas ocasiones por el Tribunal Supremo— como referida al quebrantamiento de un bien jurídico garantizado por la ley, implicando en este segundo caso la conciencia de la antijuricidad y presentándose, por tanto, como una *intención maliciosa* o *intención de delinquir*.

Es preciso tener en cuenta que la mayoría de las veces que el Tribunal Supremo equipara la *intención* a la *malicia* no se refiere a la simple intención del resultado (voluntad del resultado exterior), sino a la intención de quebrantar un bien jurídico garantizado por la ley, intención de delinquir o intención dolosa, que implica, como acabamos de ver, la conciencia de la antijuricidad. Así, por ejemplo, entre otras, en la sentencia de 8 marzo 1946: “La voluntariedad en el orden penal presupone siempre, salvo prueba en contrario, la existencia de *malicia* o *intención de quebrantar un bien jurídico* garantizado por la ley penal”.

Ahora bien, si el Tribunal Supremo cuando ha hablado en plano de sinonimia de malicia e intención se ha referido muchas veces no a la simple intención del resultado, sino a la intención de quebrantar un bien jurídico que se sabe protegido por la ley o intención de delinquir, parece posible y lógico entender que cuando el Código habla, equiparándolas, de malicia e intención —como sucede en los párrafos primero y último del artículo 565— no se refiere a la simple intención del resultado externo, sino a aquella otra intención de delinquir, intención de quebrantar un bien jurídico garantizado por la ley o intención maliciosa —según la expresión jurisprudencial— que lleva implícita la conciencia de la antijuricidad.

Creemos por esto que, en definitiva, la equiparación entre malicia e intención que se deduce de la comparación de los párrafos primero y último del artículo 565 no arguye en contra de la tesis que sostiene que la *malicia* implica la conciencia de la antijuricidad y no se opone,

(61) S. 20 febrero 1934. Cfr., en idéntico sentido, S. 6 junio 1945.

por consiguiente, a la admisión en nuestro ordenamiento jurídico de la imprudencia de derecho.

Por último, el argumento contrario a la admisión de la llamada culpa jurídica que pretende deducir Cerezo de la expresa referencia legal a la infracción de reglamentos, tampoco nos parece decisivo. No se trata ahora de discutir si el legislador de 1848 se había planteado el problema de la imprudencia de derecho o, por el contrario, tenía puesto el pensamiento cuando reguló la imprudencia en la imprudencia de hecho. En este sentido, puede darse por bueno esto último. Se trata de poner de relieve y no olvidar el significado que tuvo históricamente, y continúa teniendo en la actualidad, la referencia legal a la infracción de reglamentos. Esta referencia constituye el expediente del que se ha valido el legislador español para calibrar la *gravedad* de la imprudencia.

Históricamente la mención a la infracción reglamentaria nació para delimitar los confines entre lo que debía castigarse, por su mayor gravedad, como delito y lo que debía sancionarse tan sólo como falta. Ya sabemos que Pacheco comentaba el artículo 493, núm. 5.º, del Código 1848-50 en los siguientes términos: "Este número es el complemento del Título 15 del Libro II, de la imprudencia temeraria. Lo que se hace por ésta es delito, lo que por imprudencia simple es falta tan sólo. A la primera corresponde la negligencia con infracción de reglamentos; a esta otra, la negligencia sin infracción" (62). Y Viada, al referirse al artículo 605, núm. 3.º, del Código de 1870, advertía: "Ya lo dijimos en otro lugar y repetimos aquí: que para que la simple imprudencia o negligencia pueda calificarse de *falta* con arreglo a este artículo, es preciso que, sin cometer infracción de reglamentos, ni incurrir en imprudencia temeraria alguna, etc." (63).

Por su parte, el Tribunal Supremo siempre concedió a la referencia legal a la infracción reglamentaria el carácter de simple criterio para determinar la *gravedad* de la imprudencia simple. La sentencia de 29 septiembre 1943, por ejemplo, declara que "la infracción de reglamentos sólo determina, en el caso de imprudencia simple, la elevación del hecho de falta a delito". La de 28 febrero 1927 afirma que "los delitos y faltas de imprevisión, a diferencia de los intencionales, no se distinguen entre sí por su esencia o naturaleza específica, sino por la importancia o cuantía del abandono o descuido que revelan; así, hay imprudencia temeraria o simple, según las proporciones de la imprevisión cometida, sancionándose la primera en el párrafo primero del artículo 581 (hoy 565), y la simple negligencia en el segundo, en el caso de que entrañe infracción de reglamentos, y si no los contraviene, queda reducida a una mera falta". La sentencia de 2 marzo 1960 declara que la infracción reglamentaria tiene "en lo criminal una *virtud meramente coadyuvante*".

(62) J. F. PACHECO, *Código III*, cit. p. 452.

(63) S. VIADA Y VILASECA, *Código Penal Reformado de 1870 VII* (Madrid 1927), p. 241.

En el mismo sentido se ha pronunciado nuestra más autorizada doctrina actual. Jiménez de Asúa señala que “en la legislación española la imprudencia o negligencia, o seáse la culpa, debe reunir en todos los casos —y los que el Código de España distingue son sólo de *gravedad*— los requisitos de ella; es decir: obrar imprudente o negligentemente y sin malicia; y la infracción de reglamentos, *extrínseca a su índole*, funciona como circunstancia cualificativa del delito” (64). Según Quintano, la infracción de reglamentos no representa un *alterius*, sino un *plus* de la imprudencia, y de ahí que pueda coexistir tanto con la simple como con la temeraria, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo (65). La infracción de reglamentos —observa agudamente Córdoba— no puede, bajo ningún concepto, identificarse con la esencial lesión del deber de cuidado que integra la imprudencia, según se deduce del texto del artículo 586, núm. 3.º (66). Por eso, precisando el valor de la referencia legal a la infracción de reglamentos en materia de imprudencia, afirma acertadamente Quintano que “es la simple donde lo antirreglamentario adquiere virtualidad obligada, aunque siempre *secundaria*, reforzando a la imprudencia simple para llevarla al rango de delito. Tan cierto es ese *papel secundario* que, según Ss. de 9-III-1935 y 11-VI-1954, no es necesaria la referencia exacta del precepto infringido, bien que ello sea aconsejable” (67).

La referencia legal a la infracción reglamentaria, como simple expediente que es para determinar la *gravedad* de la imprudencia simple, no afecta a la esencia de la imprudencia ni prejuzga su naturaleza de hecho o de derecho. La infracción de reglamentos es *extrínseca* a la índole de la imprudencia, según la expresión de Jiménez de Asúa.

Por consiguiente, no hay ningún obstáculo para considerar comprendida en el número 3.º del artículo 586 la imprudencia simple de derecho, como sería, por ejemplo, la del que causa un mal a las personas de los previstos en dicho artículo, porque actúa en la creencia errónea, pero evitable con el esfuerzo debido, de que le asiste un derecho de corrección.

3. Estructura técnica del número 3.º del artículo 586.

La fórmula utilizada por el legislador en el número 3.º del artículo 586 recuerda, en buena medida, a la empleada en el artículo 565. En principio, esta semejanza obliga a plantearse también en relación con el número 3.º la ardua cuestión de si debe estimarse como un tipo específico de falta o, por el contrario, como una cláusula genérica, aunque de ámbito limitado.

(64) L. JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado V* cit., p. 930. Hemos subrayado nosotros.

(65) A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa*, cit. p. 281.

(66) J. CÓRDOBA RODA, *Nota al Tratado de Maurach II*, cit., p. 243.

(67) A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa*, cit. p. 285. El subrayado es nuestro.

No hay en nuestra doctrina unanimidad de pareceres sobre este punto. Cuello habla del número 3.º del artículo 586 como si se tratase de un tipo específico de falta (68), y otro tanto hace Puig Peña, quien la califica incluso de modo expreso de "falta de imprudencia" (69). Por el contrario, Antón interpreta el precepto del número 3.º del artículo 586 en el sentido de una "norma general" (70), y en la misma dirección, Rodríguez Muñoz-Jaso Roldán lo caracterizan como "fórmula general sobre la imprudencia", referida a las faltas contra las personas (71).

Consciente de la doble posibilidad de enjuiciamiento, señala, por su parte, Quintano que "cabe dudar de que la modalidad prevista en el número 3.º del artículo 586 ofrezca carácter rigurosamente específico de culpa", y añade que "constituye, más bien, una estructura relativamente genérica" (72).

Se ha dicho que existen poderosas razones que tienden a mostrar la regulación de los artículos 565 y 586, núm. 3.º, como un *crimen culpae*. Destacan, entre esas razones, las siguientes: la colocación sistemática del artículo 565; la graduación de la penalidad en atención a la gravedad de la imprudencia y no al resultado producido; la apreciación de una sola infracción en los casos en que de un solo acto imprudente deriva una pluralidad de resultados (73).

Por un lado, se ha querido ver una ventaja práctica en el reconocimiento de un *crimen culpae*, sobre todo en las hipótesis de resultados plurales al permitir que el delito pueda continuar considerándose único (74). Pero, por otro, se han enunciado una serie de desventajas. Rodríguez Muñoz hizo al respecto las siguientes observaciones, que recogemos, poco más o menos, en sus propios términos: Desde el momento en que la tesis del *crimen culpae* hace radicar la esencia del delito culposo en la imprudencia —la acción antijurídica y culpable consiste sólo en realizar algo imprudente—, el denominador común "imprudencia" es el llamado a establecer el carácter unitario de la conducta. Sólo a los efectos de la penalidad se exige aún otra cosa: la verificación de un resultado. Pero la posible variedad del resultado —advierte Rodríguez Muñoz—, entendido como mera condición objetiva de penalidad, en nada afecta al carácter unitario del propio delito, y de ahí que la relación de éste con el resultado habrá de ser lo más laxa imaginable, puesto que cuanto mayor sea el grado de independencia del resultado más se asegurará el carácter unitario del delito. Ahora bien, si se tiene en cuenta —continúa Rodríguez Muñoz— que de lo que se trata es, por un lado, de establecer aquel indispensable víncu-

(68) E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal* II, cit. p. 901.

(69) F. PUIG PEÑA, *Derecho Penal* (Barcelona 1959), IV, p. 322.

(70) J. ANTÓN ONECA, *Derecho Penal* I, cit. p. 226.

(71) T. JASO ROLDÁN, en *Derecho Penal* II, de J. Antón Oneca y J. A. Rodríguez Muñoz (Madrid 1949), p. 465.

(72) A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa*, cit. p. 385.

(73) Cfr. I. CÓRDOBA RODA, *Nota al Tratado de Maurach* II, cit., p. 254.

(74) A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Curso* I cit., p. 298.

lo, y, por otro, de asegurar hasta el máximo el carácter unitario del delito, no resulta difícil entrever la índole del vínculo en cuestión, pues de todas las relaciones que entre ambos extremos pudieran imaginarse, ninguna —concluye Rodríguez Muñoz— como la representada por la mera conexión de las condiciones dice menos sobre la propia naturaleza jurídica y espiritual del antecedente (75).

El inconveniente extremo de la tesis del *crimen culpa* radica, pues, en la desconexión que opera respecto al resultado. Esta desconexión produce luego consecuencias trascendentales tanto en el área de la culpabilidad como en el área de la propia acción.

En el plano de la culpabilidad, toda vez que el resultado se muestra como simple condición objetiva de penalidad, hay que operar necesariamente —como señala Córdoba— sobre la base de una total desconexión psíquica, incluso potencial, entre el actuar del sujeto y el resultado producido, y, por consiguiente, no podrá exigirse la concreta previsibilidad del resultado causado por el autor. Bastará, en todo caso, la abstracta previsibilidad de un resultado delictivo, cualquiera que éste sea (76).

En el plano de la acción, la tesis del *crimen culpa* obliga fatalmente a operar con el criterio de la *conditio sine qua non* para determinar la existencia de causalidad, y si se pretendiese, para amoldarse a las necesidades de la vida jurídica, abandonar ese criterio, se incurriría —como observó Rodríguez Muñoz— en una grave incongruencia que pondría en peligro la propia construcción que pretende mantenerse (77). En efecto, en el cuadro lógico del *crimen culpa* no hay lugar para la pregunta de si una *conditio* es adecuada. ¿Adecuada para qué? —pregunta Rodríguez Muñoz—. Y responde: “Sin duda, para un resultado típico. Pero entonces ya se ha establecido una relación *apriorística* entre la imprudencia y el resultado, ya hay que hablar no de imprudencia pura y simple, sino unas veces de *imprudencia respecto a la muerte de un hombre*, otras de *imprudencia respecto al incendio de un edificio*, etc.” (78). Esto equivaldría, claro está, al reconocimiento de *crimina culposa*.

La tesis del *crimen culpa* origina igualmente dificultades en el plano de la antijuricidad. Para dotarle en este plano de unidad sería necesario apelar a un genérico deber de cuidado, denominador común de todo actuar imprudente. Pero este genérico deber de cuidado es una pura entelequia. Es cierto que se afirma frecuentemente que el juicio global “imprudencia” se define por dos componentes, “configuradas tradicionalmente como lesión del general, objetivo, deber de cuidado, y desatención del cuidado individual posible al autor concre-

(75) J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Nota al Tratado de Mezger I*, cit., p. 207-208. Vid. también J. M.^a RODRÍGUEZ DE VESA, *Los delitos culposos cometidos por medio de vehículos de motor y la Ley de 24 de diciembre de 1962*, en *separata* del número 15 de la *Revista Española de Derecho Militar* (Madrid 1963), p. 82 s.

(76) J. CÓRDOBA RODA, *Nota al Tratado de Maurach II*, cit., p. 254 s.

(77) J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Nota al Tratado de Mezger I*, cit., p. 210.

(78) J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Nota al Tratado de Mezger I*, cit., p. 210.

to" (79). Es posible, aunque este punto sea discutible y haya sido objeto de viva controversia (80), entender que el lugar sistemático de este deber general es el de la antijuricidad y no el de la culpabilidad del delito imprudente. Pues bien, aun en esta hipótesis, debe tenerse en cuenta que no se trata aquí de la lesión de un indiferenciado y general deber de cuidado, como aquel con el que lógicamente se vería obligada a operar la tesis del *crimen culpae*, sino, por el contrario, de un deber general, objetivo, de cuidado referido a un concreto bien jurídico. No debe olvidarse que para concretar la infracción de este deber se parte, en todo caso, de la causación no maliciosa —según nuestra terminología legal— de un concreto y determinado resultado típico. Si los sostenedores de la existencia de un *crimen culpae* quisiesen valerse igualmente de este criterio correrían, en este punto, el mismo peligro que corren en el plano de la acción si intentasen operar con el criterio de la causación adecuada, es decir, negarían su propio punto de partida. Sería tanto como reconocer que resulta obligado partir, caso por caso, de la lesión de un determinado bien jurídico, con lo que se renunciaría a la ansiada unidad del objeto de protección. Un deber genérico e indiferenciado de cuidado, desligado al máximo de concretos y específicos bienes jurídicos, representa un concepto vacío. El deber —como señala Bettiol— es una categoría formal que nada dice hasta tanto no se ponga en relación con los valores tutelados y no sea, de este modo, especificado y concretado (81).

Al margen de la bondad o inconveniencia de la tesis del *crimen culpae* en el plano puramente teórico, entendió Rodríguez Muñoz, refiriéndose concretamente al artículo 565, que dicha tesis aparece en contradicción con el mismo precepto legal. En primer lugar, la ley no indica con la claridad que sería menester que el resultado sea en el delito imprudente tan sólo una *consecuencia* de la verdadera y propia conducta delictiva. En segundo lugar, al hablar el artículo 565 del "que por imprudencia temeraria *ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría delito*", estima Rodríguez Muñoz que "no se puede decir de manera más clara que no es suficiente colocar una *conditio*, que no hasta el dogma causal, que es preciso llevar a cabo precisamente la misma conducta objetiva que en los delitos dolosos". "La ley, de modo terminante, recaba la conexión más estrecha, y al enca-

(79) R. MAURACH, *Tratado* II, cit. p. 229.

(80) El deber general, objetivo de cuidado puede insertarse sistemáticamente como elemento perteneciente a la culpabilidad o como elemento perteneciente a la antijuricidad. A su vez, dentro de esta última dirección es posible concebirlo como elemento positivo del injusto de los delitos culposos, que entonces aparecerá integrado materialmente por la lesión de un bien jurídico y la infracción de ese deber, o por el contrario, considerarlo en función negativa, entendiendo que la adecuación al deber objetivo de diligencia desplaza el injusto, en cuyo caso el contenido material de éste estaría representado tan sólo por la lesión de un bien jurídico. Cfr. R. MAURACH, *Tratado* II, cit., p. 229 ss. y R. F. SUÁREZ MONTES, *Consideraciones críticas en torno a la doctrina de la antijuricidad en el finalismo* (Pamplona 1963), p. 72 ss.

(81) G. BETTIOL, *Diritto Penale*, cit. p. 157.

denar típicamente la imprudencia al proceso de ejecución —¡a todo el proceso de ejecución con sus genuinas modalidades!— de los delitos dolosos, exigiendo precisamente *identidad* de conducta objetiva, afirma de manera terminante la realidad de los *crimina culposa*” (82).

En definitiva, para Rodríguez Muñoz el sistema consagrado por el artículo 565 se explica por razones de economía y estilo legislativo, y se presenta como un medio técnico-legislativo, el único posible, una vez que el Código partió de la base de considerar punibles en principio todas las conductas imprudentes que, de mediar malicia, determinarían una responsabilidad a título de dolo, sin que debajo de este sistema se esconda nada sustancial (83).

En la misma dirección se ha pronunciado Quintano. Para Quintano el artículo 565 consagra la tipicidad del delito culposo, pero a través de una doble forma hipotética y de reenvío, que resalta de la sola lectura de su texto. El precepto del artículo 565 ofrece —a juicio de Quintano— la forma de una “norma en blanco”, que deberá integrarse por la directamente tipificadora, que es la que la completa y presta vida penal. La tipicidad no subyace —en su opinión— en el artículo 565, como sucedería de integrar éste un *crimen culpae*, sino que de él irradia a los demás del Código o de las leyes especiales, en función de reenvío. Esto explica —añade Quintano— que en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo haya exigido que se mencione de modo inexorable el artículo de la ley que ha sido infringido, considerando insuficiente la referencia al genérico del Título XIV del Libro II del Código (84).

Interpretado así, el artículo 565 se ofrece como una norma incriminadora, necesitada de integración, que no protege un bien jurídico específico. En principio, todos los heterogéneos bienes jurídicos a que el Código presta protección en su Libro II pueden hallar asimismo protección contra los ataques imprudentes a través del artículo 565.

La posición jurisprudencial en torno a la existencia o inexistencia de un *crimen culpae* en nuestro Derecho positivo dista mucho de ser clara y está, por el contrario, llena de inconsecuencias y contradicciones.

(82) J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Nota al Tratado de Mezger I*, cit., p. 209. En contra de la suposición de que el tipo del delito culposo y el tipo de la correspondiente infracción dolosa coinciden, se ha pronunciado J. CÓRDOBA RODA, *Nota al Tratado de Maurach I*, cit., p. 304.

(83) J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Nota al Tratado de Mezger I*, cit., p. 208-209.

(84) A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa*, cit. p. 219. Asimismo niega la existencia de un *crimen culpae* en nuestro Derecho positivo J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español. Parte Especial I* cit. p. 34, nota 21 y *Los delitos culposos*, cit., p. 82-83. En este último estudio Rodríguez Devesa destaca acertadamente que no se trata de una cuestión teórica inocua, puesto que la tesis del *crimen culpae* reduce el resultado a mera condición objetiva de penalidad, o, cuando más, a elemento cualificante —en el supuesto de que la imprudencia se castigue ya en sí misma como delito básico—, interpretación que luego tendrá relevancia en el plano de la justicia material. Vid. M. LIZON DOMINGO, *Tratado de la Culpaabilidad*, II cit. p. 70 s.

Una dirección doctrinal del Tribunal Supremo declara que “la imcrimación que ha de formularse de acuerdo con la técnica adoptada por nuestra ley sancionadora *no es la de un delito de daños causado por imprudencia*, sino la calificación de imprudencia temeraria o simple con infracción de reglamentos, que de mediar malicia constituiría delito de daños” (85), insistiendo en que “es inadecuado y poco jurídico calificar un hecho de delito de homicidio, lesiones o daños por imprudencia, pues lo correcto es calificarlo de un *delito de imprudencia*, temeraria o simple con infracción de reglamentos, del que resultó homicidio, lesiones o daños” (86). Abundando en esta dirección, la Sentencia de 29 septiembre 1962 se pronunció clara y terminantemente por la tesis del *crimen culpae*, al decir “mientras subsista en nuestra legislación represiva el combatido concepto de la *punibilidad de la imprudencia como entidad autónoma, y no como grado de la responsabilidad criminal*, precisa construir dicho concepto a base de un núcleo antijurídico constituido por la culpa o negligencia en cualquiera de sus categorías”.

En sentido contrario, otra dirección doctrinal del Tribunal Supremo continúa hablando de delito de homicidio, etc., por imprudencia. Así, en el fallo de la segunda Sentencia de 2 noviembre 1963 puede leerse: “Condenamos al acusado como *autor responsable de un delito de homicidio por imprudencia temeraria*”. Se ha declarado, por otra parte, que el delito de imprudencia *es un delito de resultado* (87). En esta afirmación no está claro, sin embargo, si el resultado juega como *auténtico resultado* dentro de la estructura del delito o, por el contrario, si con esa expresión quiere significarse únicamente que para la punibilidad de la imprudencia se requiere la producción de un resultado, siquiera sea a título de mera condición objetiva. En cierto modo, hablar de *delito de imprudencia*—expresión que parece acoger la tesis del *crimen culpae*—y, a continuación, asegurar que se trata de un *delito de resultado* constituye una verdadera contradicción en los términos. Se ha reconocido, además, reiteradamente la función de reenvío a los tipos objetivos de los delitos dolosos que cumple el artículo 565, al afirmar que es elemento integrante de la imprudencia punible “un mal efectivo típicamente definido en la ley como delito” (88), y que “el mal cierto y positivo resultante de la imprudencia o negligencia sea constitutivo de una de las infracciones dolosas especificadas en la ley penal” (89). De ahí la exigencia jurisprudencial—recordada por Quintano—de la necesidad de señalar en las condenas por imprudencia como infringidos no sólo el genérico artículo 565, sino también el definidor del correspondiente delito doloso (90).

(85) S. 11 mayo 1940.

(86) S. 5 octubre 1942, 18 enero 1949 y 28 enero 1955.

(87) S. 13 mayo 1959 y 16 octubre 1962. La S. 22 noviembre 1962, abundando en la misma idea, contrapone el artículo 565 a los delitos de peligro.

(88) S. 7 diciembre 1933 y 6 febrero 1952.

(89) S. 28 junio 1933.

(90) S. 12 noviembre 1951 y 18 diciembre 1951.

Estas últimas declaraciones jurisprudenciales parecen abonar la existencia de *crimina culposa*. Pero verdaderamente decisiva al respecto, es, a nuestro juicio, la más reciente interpretación llevada a cabo por el Tribunal Supremo de la regla contenida en el párrafo 4.º del artículo 565. Las Sentencias de 3 octubre 1962 y 12 diciembre 1962, las dos en idénticos términos, han declarado: “Con arreglo a la moderna doctrina de esta Sala, el giro ambiguo *pena que corresponda*, empleado en el artículo 565, párrafo 4.º del Código penal, para determinar la pena aplicable a la imprudencia delictiva cuando la señalada al delito doloso sea igual o menor que las contenidas en los dos primeros párrafos del mismo artículo, ha de ser interpretado de modo que, en cada caso concreto, la pena resultante, una vez practicada la imperativa degradación, sea la *adecuada al acto culposamente sancionado*, a fin de mantener siempre la inexcusable proporcionalidad entre delito y pena, y como de aceptar la tesis mantenida por el Ministerio fiscal resultaría el absurdo de que la pena aplicable al delito *culposamente de daños* ejecutados por el reo sería mayor que la procedente si, en lugar de los daños, el resultado hubiere consistido en unas lesiones menos graves, debe ser desestimado el único motivo del medio de impugnación utilizado por el Ministerio público”. Es decir, que se interpreta la citada regla no sólo en el sentido de evitar que el delito culposamente sea sancionado con pena superior o igual al correspondiente delito doloso, sino también en el sentido de que es obligado evitar que, por ejemplo, un delito culposamente de daños resulte castigado con pena superior a un delito culposamente de lesiones menos graves. Se establece, pues, una relación comparativa para concretar la penalidad, no ya entre delito culposamente y correspondiente doloso, sino entre *dos* delitos culposamente, lo cual carece de sentido en el marco de la tesis del *crimen culpae*. Es de observar, además, que no sólo se habla de *delito culposamente de daños*, sino también de que la *pena sea adecuada al acto culposamente sancionado*, lo que presupone necesariamente la existencia de *crimina culposa*. De este modo, al afirmar que es absurdo que un delito culposamente de daños resulte castigado con pena superior a la que correspondería a un delito culposamente de lesiones, porque se faltaría al principio de la “inexcusable proporcionalidad entre delito y pena”, se viene a reconocer la *pluralidad* de delitos culposamente, pues de existir uno solo no tendría justificación invocar el mencionado principio.

La problemática del *crimen culpae* presenta especiales matices, que sería poco prudente desconocer, en relación con el número 3.º del artículo 586. En primer lugar, a diferencia de lo que sucede con el artículo 565, el número 3.º del 586 no aparece en un título independiente. Es más, ni siquiera ocupa, dentro del Título de las “faltas contra las personas”, un artículo independiente, sino que se incluye en un artículo en el que se tipifican, cubiertas por idéntica sanción, dos faltas específicas. Por otra parte, la inclusión sistemática del número 3.º del artículo 586 en el Título III del Libro III, y la expresa referencia a las *personas* que se contiene en el mismo precepto, le dota de una

relativa unidad. En tanto el artículo 565 es, según hemos visto, una norma incriminadora sin un propio bien jurídico, el artículo 586, número 3.º, permite concretar el repertorio de bienes que encuentran amparo en el mismo. Aunque se trata de una pluralidad heterogénea de bienes jurídicos, es posible, en todo caso, establecer de modo exhaustivo el círculo de intereses tutelados por el número 3.º del artículo 586. Por último, si bien la fórmula utilizada en este precepto recuerda en lo esencial a la que se emplea en el artículo 565, media entre ambas una notable diferencia de redacción. El número 3.º del artículo 586 se refiere al que *causare un mal* que, de mediar malicia, constituiría *delito o falta*. No se requiere aquí expresamente la *ejecución de un hecho* que constituiría, en su caso, delito. Esto permite enunciar, al menos, la posibilidad de entender que, a diferencia de lo que parece desprenderse del artículo 565, no se deduce del número 3.º del artículo 586 *identidad* de conducta objetiva con los delitos o faltas de carácter doloso, o, lo que es igual, que no se requiere la puesta en práctica del mismo proceso de ejecución, con todas sus genuinas modalidades, de los delitos o faltas dolosos.

Todas estas razones hacen más apto, sin duda, al artículo 586, número 3.º, para una interpretación unitaria. Sin embargo, aunque en un campo más reducido, una interpretación de esta índole reproduciría aquí los inconvenientes de la tesis del *crimen culpae*. No puede echarse en olvido la heterogeneidad de los bienes protegidos en el número 3.º del artículo 586. En el campo de la causalidad habrá de operarse necesariamente con el criterio de la equivalencia de las condiciones, y no habrá lugar para la pregunta de si han sido adecuadas. En el plano de la antijuricidad—caso de estimar que el general y objetivo deber de cuidado pertenece sistemáticamente a la misma—no podrá referirse ese deber general de cuidado, caso por caso, al concreto bien jurídico lesionado, vida, integridad corporal, honestidad, libertad o seguridad personal, etc. En el ámbito de la culpabilidad no se podrá exigir la concreta previsibilidad del resultado producido, pese a que éste puede ser de muy distinta naturaleza y entidad.

A pesar de todos estos inconvenientes, habría que inclinarse por la interpretación del *crimen culpae* si, en efecto, fuese posible demostrar que la ley no se remite, como sucede, en cambio, con el artículo 565, a los tipos objetivos de delitos y faltas dolosos previstos en otros artículos, sino que consagra uno propio. Sin embargo, el argumento que puede derivarse de no haber empleado el número 3.º del artículo 586 la expresión *ejecutar un hecho* y limitarse a exigir que se *cause un mal* que, de mediar malicia, constituiría delito o falta, no nos parece convincente.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el giro *causare un mal a las personas* no puede entenderse, como ya expusimos al concretar el objeto de protección del número 3.º del artículo 586, en un sentido material. Como es sabido, el término *mal* posee, a lo largo del Código, significaciones diversas. Indica unas veces el resultado naturalístico de la conducta, pero significa, en otras ocasiones, *daño*, en

sentido de valoración jurídica de la lesión del bien protegido. Este último significado es el que ostenta, a nuestro juicio, en el número 3.º del artículo 586. Causar un mal a las personas significa aquí tanto como producir la lesión de uno de los bienes jurídicos protegidos en el citado precepto. De esta forma, la expresión utilizada en el número 3.º del artículo 586 no se refiere *directamente* a las modalidades del proceso objetivo de ejecución. Ahora bien, como, según se deduce del propio precepto, se requiere que el *mal* causado—producción de la lesión del bien jurídico—constituya, si hubiese mediado malicia, *delito* o *falta*, y no constituyen delito o falta más que las lesiones de bienes jurídicos producidas a través de las concretas modalidades de conducta previstas en los respectivos artículos, resulta que el número 3.º del artículo 586 implica identidad de conducta objetiva con los delitos y faltas de carácter doloso a que se refiere.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que la interpretación contraria conduciría a resultados absurdos. En efecto, si se entendiese que no se requiere aquí identidad del proceso objetivo de ejecución, se llegaría a la conclusión de que mientras para la incriminación a título de dolo, imprudencia temeraria o simple con infracción de reglamentos, se requiere que el autor realice la modalidad de conducta prevista en el correspondiente tipo, para la incriminación a título de imprudencia simple sin infracción reglamentaria, basta que el autor haya *causado* la lesión del bien jurídico, cualquiera que sea la modalidad de conducta a través de la cual la produjo.

Una conclusión de esta índole desconocería la función individualizadora que cumple el tipo penal, pues cuando el legislador no castiga en un tipo toda lesión de un bien jurídico, sino tan sólo la realizada a través de una determinada modalidad de conducta, es porque estima indiferentes las restantes, y si lo estima así para los supuestos más graves de lesiones dolosas o producidas por imprudencia temeraria, sería un contrasentido dotar de relevancia penal a todas las lesiones de un determinado bien jurídico provocadas con la forma mínima de la culpa. Es decir, habría que admitir que, en relación con determinados bienes jurídicos, la esfera de la imprudencia simple sin infracción de reglamentos es más amplia que la esfera del dolo, o lo que es lo mismo, que en tanto determinados ataques dolosos a ciertos bienes jurídicos son atípicos, no lo serían nunca los ataques producidos por simple imprudencia sin infracción de reglamentos.

El tenor literal de la ley no obliga en este punto, como sucede, por el contrario, en otras ocasiones, a llegar a una conclusión absurda. La diferencia gramatical que se observa en los artículos 565 y 586, número 3.º, no alberga, a nuestro juicio, ninguna diferencia sustancial. En la expresión del número 3.º del artículo 586 *causaren un mal a las personas que, si mediare malicia, constituiría delito o falta*, va contenida implícitamente una remisión a los tipos objetivos de delitos o faltas dolosos en los que se protegen los mismos bienes jurídicos que encuentran amparo en el citado precepto. Por consiguiente, si existe *identidad* de conducta objetiva y lo único que sucede es que, en virtud del

número 3.º del artículo 586, se sustituye la *malicia* por la imprudencia simple sin infracción de reglamentos. lo más aconsejable es interpretar este precepto como una cláusula relativamente genérica reguladora de la forma menos grave de la culpa, es decir, en el mismo sentido que el artículo 565, si bien destacando su más reducido campo de operatividad.

III.—INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 600

1. *Formación histórica de este precepto.*

Como hemos visto anteriormente, el Código de 1848-50 castigaba como falta en su artículo 493, número 5.º, la causación de un mal por simple imprudencia sin infracción de reglamentos que, si mediare malicia, constituiría delito, sin que entonces se especificase la naturaleza del “mal”, con lo cual se dotaba a este precepto de una gran amplitud.

El Código de 1870 sigue un camino distinto. En tanto incluye bajo la rúbrica de “Faltas contra las personas” una norma (art. 605, número 3.º) en la que castiga, como tal, la causación de un mal por simple imprudencia sin cometer infracción de los reglamentos que, si mediare malicia, constituiría delito o falta, dando a entender por la situación sistemática que esta norma no se refiere a los atentados contra el patrimonio, introduce, paralelamente, en la rúbrica de “Faltas contra la propiedad” otro precepto relativo a la negligencia, el artículo 619, que constituye el antecedente del actual artículo 600.

El artículo 619 del Código de 1870 decía así:

“Los que intencionalmente, por negligencia o por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 a 75 pesetas.”

El texto del artículo 619 del Código de 1870 permite llamar la atención sobre dos extremos. En primer lugar, hay que destacar la absoluta equiparación de la actuación *intencional* con la negligente. En puridad de principios una equiparación de esta índole ha de estimarse siempre anómala. Si se quisiera buscar una razón práctica que la justificase habría que tener en cuenta, en este caso, la mínima gravedad objetiva del daño contemplado en este precepto, que comprende cualquier daño no previsto en el Código ni como delito ni como falta, refiriéndose incluso a daños de cuantía inestimable. Esta mínima gravedad objetiva del daño puede explicar que se haya estimado indiferente que la producción del mismo sea intencional o negligente. En segundo lugar, al referirse a la producción *intencional* de un daño cualquiera no penado en el libro III ni en el II, el artículo 619 del Código de 1870 vino a consagrar una repetición innecesaria. En este sentido, observó Viada: “Nada tendríamos que decir de la disposición de este

artículo, que no existía en el Código de 1850, si se hubiese limitado a penar los simples daños cometidos por negligencia, descuido; pero, extendiéndose también a los causados *intencionalmente*, creemos que es desde este punto de vista innecesaria y hasta inconveniente, supuesto que por el artículo 616 se penan ya cualesquiera daños que no excedan de 50 pesetas, con exclusión de los demás *especialmente definidos* en este libro o en el anterior” (91).

El artículo 594 del Código de 1932 reproduce el 619 del de 1870, y, por su parte, la reforma de 1944 redacta el artículo 600, último de los incluidos en el título de “Faltas contra la propiedad”, en los siguientes términos:

“Los que por negligencia o por descuido causaren un daño cualquiera no superior a 250 pesetas, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 a 250 pesetas.”

La Ley de 30 de marzo de 1954 elevó la cuantía del daño hasta 500 pesetas y añadió a la anterior redacción que “en ningún caso alcanzará la multa la cifra de 1.000 pesetas”, disposición de bien dudosa utilidad, puesto que si el daño ha de ser inferior a 500 pesetas y la multa que se establece es la del medio al tanto del daño causado o, en su caso, la de 5 a 250 pesetas, difícilmente podrá exceder la multa de 1.000 pesetas.

Las innovaciones fundamentales de la reforma de 1944 son dos: la supresión de la referencia a la modalidad *intencional*, y la sustitución de la referencia a un daño no penado en el libro III ni en el II por la alusión a un daño no superior a 250 pesetas (posteriormente, a 500), es decir, a un daño que se mantiene por su cuantía dentro del marco de las faltas. En relación con la primera de las innovaciones ha dicho Castejón que se suprimió “la intención de esta falta de daño, reduciéndola al daño negligente, para evitar el doble y contradictorio castigo del intencional en este artículo y en el 597” (92).

Finalmente, la revisión de 1963 ofrece una nueva redacción del artículo 600, del siguiente tenor:

“Serán castigados con multa de 50 a 500 pesetas los que por imprudencia o negligencia simples, sin cometer infracción de los reglamentos, causen daño en las cosas que, si mediare malicia, constituiría delito o falta.”

Este escueto cuadro histórico basta para poner de relieve que las transformaciones operadas, a través de las distintas reformas, en el contenido del actual artículo 600 fueron decisivas, como tendremos ocasión de comprobar en los apartados siguientes.

(91) S. VIADA y VILASECA, *Código Penal Reformado* VII, cit., p. 297.

(92) F. CASTEJÓN, *Génesis y breve comentario*, cit. p. 110.

2. *Ambito de aplicación del artículo 600.*

Al igual que sucedía con el número 3.º del artículo 586, la delimitación del ámbito de aplicación del artículo 600 presupone la resolución de dos cuestiones: determinación del bien o bienes jurídicamente protegidos en este precepto, y clase o clases de imprudencia que pueden considerarse incluidas en el mismo.

a) *Objeto de protección del artículo 600.*

La revisión de 1963 al sustituir la expresión "causaren un daño cualquiera", que figuraba en las redacciones anteriores, por la mucho más concreta "causen daño en las cosas", permite precisar, con mayor facilidad, el objeto de protección del artículo 600.

Bajo la vigencia de la redacción anterior, Rodríguez Muñoz, si bien advertía que la palabra "daño", que entonces se utilizaba sin ulteriores concreciones, debía entenderse en su acepción técnica, por deducirse así de la conexión de este artículo con los anteriores, admitía, sin embargo, como posible una interpretación más amplia del artículo 600, cuyo límite vendría dado por el círculo de las faltas contra la propiedad (93). Esta última interpretación que —repetimos— Rodríguez Muñoz sólo enunciaba como *posible*, fué calificada por Jiménez de Asúa de "atrevida en exceso" (94).

Hoy, a la vista del texto revisado de 1963, no hay lugar para la discusión. El artículo 600 se refiere de modo inequívoco a los daños en las cosas, como grupo homogéneo dentro del cuadro de infracciones contra el patrimonio, que se caracterizan por determinar un objetivo perjuicio del valor y de la función de la cosa (95). El objeto de protección del artículo 600 se concreta, pues, en el valor que representa, especialmente para su titular, la integridad de la cosa (96).

Sin embargo, sería erróneo entender la alusión al daño en las cosas del artículo 600 como referente exclusivamente a los supuestos de daños previstos en el capítulo IX del título XIII del libro II. Lo fundamental, a efectos del artículo 600, es que se esté a presencia de la causación de un daño en las cosas que, de mediar malicia, constituiría *delito*, sin que se requiera expresamente que se trate de uno de los delitos previstos en el citado capítulo IX del título XIII. Lo establecido en el artículo 600 será, por tanto, perfectamente referible a las figuras delictivas, cuyo contenido esencial radique en la causación de un daño en las cosas, aunque sistemáticamente no aparezcan incluidas en el capítulo "De los daños". Así, por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 600 será aplicable a las hipótesis delictivas comprendidas en el capítulo VIII del título XIII, "Del incendio y otros estragos", en la medida, claro está, que la estructura del respectivo tipo se muestre

(93) J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Nota al Tratado de Mezger I*, cit., p. 14.

(94) L. JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado V*, cit., p. 1064.

(95) Cfr. F. MANTOVANI, *Contributo allo studio della condotta nei delitti contro il patrimonio* (Milano 1962), p. 116.

(96) Cfr. A. DE MARSICO, *Delitti contro il patrimonio* (Napoli 1951), p. 113.

compatible con la imprudencia. El artículo 557, a través de su referencia excluyente, viene a reconocer las afinidades de contenido que existen entre las figuras delictivas comprendidas en los capítulos VIII y IX.

b) *Clases de imprudencia que pueden considerarse incluídas en el artículo 600.*

Al hablar el artículo 600 en su anterior redacción de *negligencia* o *descuido*, sin adjetivar ni a la una ni al otro, daba lugar, si bien en una esfera limitada, a una regulación consecuente de la imprudencia en las faltas. En efecto, equiparada esencialmente la negligencia a la imprudencia (97), en el término negligencia que utilizaba, a secas, el artículo 600, necesariamente debían tener cabida las tres clases legales de imprudencia: temeraria, simple con infracción de reglamentos y simple sin infracción reglamentaria. El no haber adjetivado a la negligencia, salvaba al artículo 600 de los reproches que podían dirigirse al número 3.º del artículo 586, y no originaba ninguna laguna absurda como, en efecto, sucedía con el último precepto.

En todo caso, bajo esta perspectiva, el artículo 600 venía a resaltar aún más la laguna del número 3.º del artículo 586, que, tratándose de faltas contra las personas, sólo castigaba las cometidas por imprudencia simple sin infracción reglamentaria, consagrando, así, la impunidad de las otras dos especies más graves de imprudencia. De esta forma, contrariamente a lo que parecería más lógico, la esfera de la imprudencia punible era mucho más amplia en las faltas de daños que en las faltas contra las personas.

En el sentido indicado de considerar incluídas en la *negligencia* de que hablaba antes el artículo 600 las tres modalidades legales de imprudencia, se pronunció Rodríguez Muñoz (98). Sin embargo, como el artículo 600 se refería exclusivamente a los daños constitutivos de faltas—no superiores a 500 pesetas—, se originaba, a su vez, la siguiente conclusión poco satisfactoria: los daños superiores a 500 pesetas—daños constitutivos de delito—sólo eran punibles en su forma culposa cuando hubiese mediado imprudencia temeraria o simple con infracción de reglamentos (art. 565), en tanto los daños de cuantía inferior a esa cifra lo eran, además, cuando se realizasen también con la forma mínima de la culpa, imprudencia simple sin infracción de reglamentos (artículo 600).

Esta conclusión ha hecho decir a Teruel que “sólo entendiendo que la *negligencia* o *descuido* de la fórmula examinada, ha de ser de tal magnitud que constituya una imprudencia temeraria o que el cuidado exigible esté especialmente consignado en un reglamento al que se falta

(97) Como es sabido, E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal* I, cit., p. 432 era partidario de entender que en tanto la “*imprudencia* supone una actividad positiva”, la *negligencia* “equivale a descuido y se refiere a la omisión de la atención y diligencias debidas”.

(98) J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, *Nota al Tratado de Mezger* I, cit., p. 14.

se salva este absurdo. Abona esta interpretación —continúa Teruel— el que el número 3.º del artículo 586 emplea la expresión minorativa *simple* imprudencia, que éste no contiene” (99).

El texto revisado de 1963 plantea la cuestión en términos nuevos. Por un lado, se alude ahora a daños en las cosas que, de mediar malicia, constituirían *delito* o falta. Por otro, se ha sustituido la expresión “los que por negligencia o descuido” por la mucho más concreta y restringida “los que por imprudencia o negligencia simples, sin cometer infracción de reglamentos”. Ahora, de acuerdo con la primera innovación, los daños que por su cuantía, si mediare malicia, serían constitutivos de delito son punibles cuando se causan por imprudencia temeraria (art. 565, 1.º), imprudencia simple con infracción reglamentaria (art. 565, 2.º) y simple sin infracción de reglamentos (art. 600). Pero, en virtud de la segunda modificación, el nuevo texto del artículo 600, al referirse únicamente a la imprudencia simple sin infracción de reglamentos, con olvido de que el artículo 565 sólo es aplicable a *delitos*, origina en el marco de las faltas de daños una laguna de la misma índole que la que determina el número 3.º del artículo 586, que tampoco podrá ser rellenada aquí más que al precio de incurrir en una interpretación extensiva y, como tal, prohibida. Todo ello con la particularidad de que al sustituir la genérica expresión *negligencia* por la mucho más concreta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos, la revisión de 1963 da a entender que pretendió restringir el ámbito del artículo 600 a una sola especie de imprudencia —la menos grave—, con exclusión de las otras dos.

Creemos, pues, que en el actual artículo 600 sólo puede considerarse incluida la simple imprudencia sin infracción reglamentaria, en cualquiera de sus modalidades de hecho o de derecho.

3. Estructura técnica del artículo 600.

El estrecho paralelismo del nuevo texto del artículo 600 con el del número 3.º del artículo 586, evidencia ya que también habrá de preguntarse si conviene o no a aquel precepto la consideración técnica de una figura específica de falta imprudente de daños o, por el contrario, la de una cláusula relativamente genérica reguladora de una forma de la culpabilidad.

Las modificaciones que sufrió, a través de las distintas reformas, el actual artículo 600 afectaron de un modo esencial a su configuración técnica.

El artículo 619 del Código de 1870 —y lo mismo cabe decir del 594 del Código de 1932— consagraba, sin duda alguna, una figura específica de falta de daños. El citado artículo preveía un específico tipo objetivo. Tan específico que se caracterizaba precisamente por la *causación de un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior*.

La reforma de 1944 operó, en este sentido, un cambio radical. Se

(99) D. TERUEL, *Las Faltas*, cit. p. 308-309.

habla a partir de esta fecha tan sólo de un *daño cualquiera no superior a 250 pesetas* (posteriormente, 500). Cabe discutir ahora, por tanto, si el artículo 600 contiene un específico tipo objetivo o, por el contrario, lo único que hace es remitirse genéricamente—a través de la limitación de la cuantía— a los distintos tipos objetivos de faltas de daños. No se requiere ya que se trate de un *daño cualquiera* no previsto ni como falta ni como delito en otro artículo del Código. Por ello la jurisprudencia anterior a 1944, que declaraba que este precepto tiene por exclusivo objeto sancionar aquellos hechos dañosos que no se hallen expresamente penados en otros artículos (100), debe considerarse absolutamente derogada (101). Según la redacción de 1944, el *daño* puede ser cualquiera de los inferiores a la cuantía que se señala, previstos ya, en su versión dolosa, como falta en los artículos inmediatamente anteriores.

La doctrina no interpretó de un modo unánime el artículo 600 del Código de 1944. Como ejemplo de entendimiento diverso cabe señalar que, en tanto Antón Oneca lo consideró como una figura especialmente culposa de falta contra la propiedad (102), Rodríguez Muñoz-Jaso Roldán calificaron al artículo 600 de “disposición general” (103). Puede decirse que la primera interpretación fué la dominante (104).

El texto revisado de 1963 favorece la estimación del artículo 600 como una cláusula genérica. La expresión “causen *daño* en las cosas que, si mediare malicia, constituiría delito o falta”, parece encerrar, por un lado, un reenvío a los tipos objetivos de delitos y faltas en los que se describen conductas que afectan a la integridad de la cosa, y, por otro, parece indicar que la función primordial de esta norma no es tanto la de delimitar un nuevo tipo objetivo de daños como la de regular los efectos de la sustitución de la malicia (dolo) por la forma mínima de la culpabilidad (imprudencia simple sin infracción de reglamentos). La referencia indistinta a la causación de daños que, de mediar malicia, constituirían *delito* o *falta*, abona esta interpretación.

Entendido como cláusula reguladora de una forma de la culpabilidad en el ámbito de los daños en las cosas, el artículo 600 reproduce la misma problemática del número 3.º del artículo 586, a la que nos hemos referido ya y sobre la que no insistimos para evitar repeticiones.

Sin embargo, no se puede desconocer que el artículo 600 presenta menos inconvenientes que el número 3.º del artículo 586 a la hora de intentar estimarlo como una específica figura culposa. Esta mayor aptitud del artículo 600 para ser considerado como una figura específica

(100) Vid. Sentencias 5 noviembre 1886, 24 marzo 1903, 26 mayo 1923 y 5 marzo 1935.

(101) En sentido contrario, E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal* II, cit. p. 910.

(102) J. ANTÓN ONECA, *Derecho Penal* I, cit. p. 226.

(103) T. JASO ROLDÁN, en *Derecho Penal*, de J. Antón Oneca y J. A. Rodríguez Muñoz, II, cit., p. 466.

(104) Cfr. A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa*, cit., p. 385; E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal* II, cit., p. 910; F. PUIG PEÑA, *Derecho Penal*, cit. IV, p. 326; I. SÁNCHEZ TEJERINA, *Derecho Penal español II* (Madrid, 1950), p. 522.

explica, por ejemplo, que Quintano en tanto entiende el número 3.º del artículo 586 como cláusula relativamente genérica, continúe, después de la revisión de 1963, otorgando al artículo 600 el carácter de figura específica (105).

La posibilidad de considerar con mayor facilidad al artículo 600 como una figura específica de falta culposa contra la propiedad proviene, por un lado, de que su ámbito de aplicación aparece más restringido que el del número 3.º del artículo 586 y referido a un único bien jurídico, dotándole de una homogeneidad de la que carece este último precepto, y por otro, de que, a diferencia de lo que sucedía con la expresión "causen daño a las personas" utilizada en el artículo 586, que no podía interpretarse en sentido material, como referente de modo directo a la conducta objetiva, sino como lesión de uno de los bienes jurídicos personales protegidos en dicha norma, la expresión "causen daño en las cosas" que emplea el artículo 600 ha de interpretarse necesariamente en sentido material. La causación del daño de que habla el artículo 600 se anuda aquí de modo directo y expreso al objeto material: *cosa*. Esto hace que en tanto se puede sostener que en el número 3.º del artículo 586 no hay ninguna alusión directa a las modalidades objetivas de conducta, sea posible mantener coetáneamente que en el artículo 600, en cambio, sí se contiene una expresa referencia a la conducta objetiva, que se describe como consistente en la *causación* de un daño en las cosas. Esta observación podría permitir la afirmación de que el artículo 600 no se limita a regular una forma de la culpabilidad, sino que contiene un propio tipo objetivo.

Ahora bien, en todo caso no puede negarse que la referencia a la causación de un daño en las cosas que, de mediar malicia, *constituiría delito o falta* encierra una remisión precisa a las causaciones de daños previstas como delitos en el Título XIII del Libro II o como faltas en el Título IV del Libro III. Creemos, por tanto, que el artículo 600 implica identidad de tipo objetivo con los respectivos delitos o faltas de daños y su misión fundamental es la de regular los efectos de la realización de esos tipos objetivos por imprudencia simple sin infracción de reglamentos. En el plano objetivo el actual artículo 600 no añade nada nuevo, como sucedía en los Códigos de 1870 y 1932, a lo ya previsto en los restantes artículos definidores de los delitos y faltas de daños, a los que expresamente reenvía.

En definitiva, puede mantenerse, pues, que el vigente artículo 600 ofrece el carácter de una cláusula relativamente genérica reguladora de una forma de culpabilidad, análoga, en este sentido, a la del número 3.º del artículo 586.

(105) A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Curso* I, cit., p. 299.

4. *Significación del artículo 600 en orden a la incriminación culposa de los delitos de daños.*

La posibilidad de incriminación dolosa del delito de daños en nuestro Derecho positivo ha sido doctrinalmente controvertida (106). En la disputa sobre este tema ha desempeñado un papel importante el artículo 600. De la redacción anterior de este precepto se ha derivado ya un argumento favorable a la posibilidad de incriminación culposa de los delitos de daños. Sería un contrasentido —como señala Antón— que, en virtud de este precepto, se castigasen los daños por negligencia a descuido cuando no excedan de 500 pesetas, y no se pudieran sancionar penalmente los de mayor entidad (107).

A juicio de Quintano, el categórico precepto del artículo 600 venía a zanjar definitivamente el problema en el plano del Derecho positivo, valiendo las opiniones contrarias a la incriminación culposa de los delitos de daños como mera tesis doctrinaria de *lege ferenda* (108).

Al referirse ahora expresamente el texto revisado del artículo 600 no sólo a daños que constituirían, de mediar malicia, simples *faltas*, sino también a los que integrarían, en su caso, *delitos*, viene a robustecer el ya sólido argumento que se desprendía de la redacción anterior. En efecto, si un daño superior a 500 pesetas que, si mediare malicia, constituiría *delito* es punible, a tenor del artículo 600, cuando se haya cometido por imprudencia simple sin infracción de reglamentos, no se podrá negar seriamente su punibilidad, de acuerdo con el artículo 565, cuando haya concurrido imprudencia temeraria o simple con infracción de reglamentos.

IV.—LA IMPRUDENCIA SIMPLE SIN INFRACCIÓN DE REGLAMENTOS
Y LA DISTINCIÓN LEGAL ENTRE DELITOS Y FALTAS

En virtud de lo establecido en los artículos 586, núm. 3.º, y 600, la gravedad de la forma de la culpabilidad es determinante de la distinción entre delitos y faltas. La muerte de una persona causada por simple imprudencia o negligencia puede ser delito o falta según haya existido o no infracción reglamentaria (109). La sentencia de 24 de

(106) Vid. L. JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado V*, cit., p. 1059; A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa*, cit., p. 496 y ss.; M. LUZON DOMINGO, *Tratado de la culpabilidad II*, cit., p. 519 y ss.; F. PUIG PEÑA, *Culpa extracontractual o daños por imprudencia*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (1943), p. 365 y ss.; A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Daños*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix VI* (Barcelona, 1954), p. 215; E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal II*, cit., p. 870 y V. SILVA MELERO, *Tecnicismo Jurídico Civilista en el Derecho Penal* (Oviedo, 1950), p. 117 y s.

(107) J. ANTÓN ONECA, *Derecho Penal I*, cit., p. 225.

(108) A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa*, cit., p. 290 y s. y 497.

(109) A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Curso I*, cit., p. 299 y 301-302, y J. M.^a RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal español. Parte especial I*, cit., p. 34. En contra, J. DEL ROSAL, M. COBO, G. R. MOURULLO, *Delitos contra las personas*, cit., página 145 y s.

abril de 1879 aplicó el número 3.º del artículo 586 a un supuesto en que, a consecuencia de las mordeduras de una perra hidrófoba, se ocasionó la muerte de dos personas.

La conclusión puede parecer, a primera vista, contradictoria con el propio sistema clasificador del Código, que precisamente en materia de infracciones contra las personas y contra la propiedad da la impresión de que sienta la distinción entre delitos y faltas atendiendo a la entidad objetiva del daño. Piénsese, por ejemplo, en las lesiones del artículo 582 y número 1.º del 583, en las amenazas *leves* del número 2 del 585, en la coacción *leve* del número 5.º del mismo artículo, en las injurias *livianas* del número 1.º del artículo 586, etc., en el hurto que *no exceda de 500 pesetas* del número 1.º del artículo 587, en la estafa o apropiación indebida *no superior a 500 pesetas* del número 3.º del mismo artículo, la realización de los actos de usurpación que define el artículo 518 cuando la utilidad *no excediere de 500 pesetas* que se castiga en el número 1.º del artículo 589, el incendio de cosas a que se refiere el artículo 552 cuando el daño causado *no exceda de 500 pesetas* que se pune en el artículo 595, en los daños cuyo importe *no exceda de 500 pesetas* que se incriminan en el número 1.º del artículo 591, en el primer párrafo del 593, en el artículo 597 y 598, la sustracción o distracción de aguas cuyo importe *no exceda de 500 pesetas* del artículo 599, etc.

El haber adoptado contemporáneamente dos sistemas para operar la distinción entre delitos y faltas, por un lado el de atender a la entidad objetiva del daño y, por otro, el de atender a la gravedad de la forma de culpabilidad, puede crear, de primera intención, desconcierto en algunos supuestos extremos. Sucede así, por ejemplo, cuando, precisamente por no ser fraccionable el resultado lesivo típico en un *plus* o un *minus*, como sucede en el homicidio, el propio Código renunció a estampar un específico tipo objetivo de falta.

En el caso del homicidio hay que llegar a la conclusión de que la producción de la muerte de una persona, que aparece prevista únicamente como resultado característico de un *tipo de delito*, constituye una *falta* cuando se dan las condiciones del número 3.º del artículo 586. Se ha sostenido por algunos autores que en el caso del homicidio la extrema gravedad del resultado muerte excluye la existencia de la forma mínima de la culpa (110). Esta observación tropieza con la dirección jurisprudencial que ha declarado que "aunque la imprudencia punible es un delito de resultado, *no puede ser éste el normativo para la valoración de aquélla en el orden penal, sino que ha de atenerse al acto mismo realizado por el agente en función de las normas de prudencia, cautela o previsión que debió realizar el autor dadas las circunstancias de lugar, tiempo y modo*" (111). Declaración jurisprudencial exacta, pero que no impide que, en la práctica, el propio Tri-

(110) Cfr. J. DEL ROSAL, M. COBO, G. R. MOURULLO, *Delitos contra las personas*, cit., p. 145.

(111) S. 16 octubre 1962.

bunal Supremo haya afirmado que la imprudencia “constituye en el caso de autos, *dada la cuantía de los daños producidos*, el delito definido en el artículo 565, párrafo 1.º, del Código penal” (112).

De todos modos cabe afirmar, sin excepción alguna y, por consiguiente, sin excluir tampoco al homicidio, que los artículos 586, número 3.º, y 600 dan lugar a que la *realización objetiva de un tipo de delito*, con la forma mínima de la culpa, constituya simple *falta*.

V.—NATURALEZA DE LA IMPRUDENCIA SIMPLE SIN INFRACCIÓN DE REGLAMENTOS

En nuestra doctrina dominante, la imprudencia, en general, y, por tanto, también su forma mínima de imprudencia simple sin infracción de reglamentos, vino considerándose como expresión de la culpabilidad (113). Moviéndonos en la línea de la doctrina dominante, hemos interpretado el número 3.º del artículo 586 y el artículo 600 como cláusulas relativamente genéricas reguladoras de la forma mínima de la culpa. El problema de si la imprudencia encierra o no un juicio de culpabilidad es independiente de la discutida cuestión de si en nuestro Derecho positivo existe o no un *crimen culpae*, pues la admisión de éste no obliga a negar a la imprudencia la naturaleza de juicio de culpabilidad.

Recientemente se ha negado, sin embargo, que la imprudencia constituya en el Derecho español un juicio de culpabilidad. Corresponde a Córdoba el mérito de haber puesto en tela de juicio, de manera sumamente aguda, el carácter que tradicionalmente se le venía concediendo a la imprudencia. Las observaciones de Córdoba obligan, naturalmente, a una revisión crítica de la cuestión.

En opinión de Córdoba “*imprudencia y negligencia* representan, en el ordenamiento penal español, puros juicios de antijuricidad” (114). Córdoba llega a esta conclusión partiendo de dos órdenes de consideraciones: la posición jurisprudencial del Tribunal Supremo que ha definido la *imprudencia* como *infracción de una norma general y objetiva de cuidado*, y la diferencia entre *negligencia* y *excusabilidad* que se deriva del texto de los artículos 355, 358 y 360 del Código penal.

En el primer sentido, observa Córdoba que nuestro más alto Tribunal ha establecido que: “*existe imprudencia si consta que el resultado dañoso se hubiera evitado mediante el empleo de una ordinaria*

(112) S. 30 noviembre 1962.

(113) Vid. nota 6 respecto a la equiparación imprudencia-culpa. Entienden a la culpa como *forma* de la culpabilidad: J. ANTÓN ONECA, *Derecho Penal I*, cit., p. 197; E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal I*, cit., p. 400; J. DEL ROSAL, *Derecho Penal Español I*, cit., p. 397; J. M.ª RODRÍGUEZ DEVEVA, *Los delitos culposos*, cit., p. 81 y s.; A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Curso I*, cit., p. 277; A. FERRER SAMA, *Comentarios I*, cit., p. 19; F. PUIG PEÑA, *Derecho Penal*, cit I, página 292. Como *especie* de la culpabilidad: L. JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado V*, cit., p. 276. Como *grado* de la culpabilidad: I. SÁNCHEZ TEJERINA, *Derecho Penal Español I* (Madrid, 1950), p. 184.

(114) J. CÓRDOBA RODA, *Una nueva concepción*, cit., p. 96.

diligencia" (Ss. 26 enero 1944, 6 febrero 1952, 7 diciembre 1933), "se caracteriza por la omisión de las medidas de cautela que aconseja la más elemental previsión" (Ss. 3 octubre 1946, 19 enero 1931, 4 junio 1932) (115). Ahora bien, "un inimputable —añade Córdoba— puede realizar un resultado dañoso que hubiera evitado mediante el empleo de una ordinaria diligencia, puede omitir las medidas de cautela que aconseja la más elemental previsión. La imprudencia es definida, pues, por la jurisprudencia, en conformidad al texto legal, como un fenómeno del que no cabe desprender aún la existencia de *delito*" (116). Córdoba estima, en otro lugar, que el que la jurisprudencia española "únicamente exija, al tratar de la imprudencia, la infracción de una norma de cuidado más o menos concreta, sin preocuparse por las potencias del sujeto individual —que tal vez no le permitían obrar con la diligencia debida, o que, a la inversa, le ofrecían la posibilidad de evitar el resultado— puede ser debida a una importante razón sistemática" (117). Esta razón estribaría en que "en la ley española la *imprudencia punible* constituye un *tipo* delictivo, a saber; el formulado en el artículo 565 del Título XIV del Libro II, y el incriminado en el número 3.º del artículo 586 en el Título III del Libro III. Si la comisión imprudente de un hecho configurado en la ley penal —continúa Córdoba—, no constituye más que un determinado *tipo* de infracción, resultará perfectamente correcto que la jurisprudencia no haya, por lo general, destacado la componente subjetiva del poder (elemento de culpabilidad) para apreciar la existencia de imprudencia punible. Por supuesto que para la presencia de un *delito* imprudente se requerirá que el sujeto, por haber *podido* adaptar su conducta a la general norma objetiva de cuidado, haya desatendido sus potencias individuales. Pero la exigencia de este *poder* no resultará del tipo de los artículos 565 y 586, núm. 3.º, sino de la característica de *culpabilidad* indispensable para el delito, formulada en la *voluntariedad* del artículo 1.º del Código penal" (118).

En un segundo orden de razones, Córdoba cree que la tesis de que la imprudencia representa en nuestro ordenamiento un simple juicio de antijuricidad, resulta confirmada por el texto de los artículos 355, 358 y 360 del propio Código. "En efecto —dice—, el término *inexcusable* constituye, sin duda, un juicio de culpabilidad, pues se refiere al *poder* del sujeto de cumplir el cuidado debido; califica a la negligencia de reprochable. Si el texto legal habla, pues, de *negligencia* y emplea la voz *inexcusable* para perfilar a la misma, es claro que la *negligencia* no contiene el carácter de *inexcusable*; la negligencia podrá ser *excusable* o *inexcusable*. En suma, la negligencia no encierra un juicio de culpabilidad" (119).

La tesis de Córdoba, que hemos procurado recoger en lo esencial

(115) J. CÓRDOBA RODA, *Una nueva concepción*, cit., p. 90.

(116) J. CÓRDOBA RODA, *Una nueva concepción*, cit., p. 90.

(117) J. CÓRDOBA RODA, *Nota al Tratado de Maurach II*, cit., p. 258.

(118) J. CÓRDOBA RODA, *Nota al Tratado de Maurach II*, cit., p. 258-259.

(119) J. CÓRDOBA, *Una nueva concepción*, cit., p. 91.

en sus propios términos, merece, sin duda, por la importancia del tema y la agudeza con que está expuesta, una meditación profunda y una revisión de los fundamentos sobre los que apoya la concepción tradicional de la imprudencia en el Derecho español. Por nuestra parte, nos limitamos tan sólo a señalar algunas observaciones que deberán, a nuestro modo de ver, tenerse en cuenta para una resolución definitiva de la cuestión y que, en tanto esta no llega, pueden justificar la adhesión a la doctrina dominante.

Así, en relación con el hecho de que frecuentemente la jurisprudencia carga el acento, a la hora de hacer declaraciones sobre la imprudencia, sobre la infracción de una norma general y objetiva de cuidado, sin preocuparse por las potencias del sujeto individual, deberá tenerse presente que tal proceder problememente puede explicarse, al menos en buena parte, por la peculiar estructura del recurso de casación. Los recurrentes, con mucha mayor frecuencia que poner en tela de juicio la posibilidad del sujeto de adaptar su conducta a la norma objetiva de cuidado, optan por negar la infracción de ésta, lo que obliga al Tribunal Supremo, dando por supuesta esa capacidad individual, a centrar su declaración sobre la otra componente —infracción de la norma objetiva de cuidado—, por ser éste el único motivo de debate sometido a su decisión. Por otra parte, la frecuencia con que en las resoluciones del Tribunal Supremo se alude a la norma objetiva de cuidado, obedece también a la necesidad diaria de distinguir entre imprudencia simple y temeraria. La distinción entre ambas especies legales de imprudencia se lleva a cabo precisamente en atención al carácter del deber —elemental o no— derivado de la norma de cuidado (120), y la tendencia de los recurrentes a negar el carácter de temeridad es también notoria. En muchas ocasiones, pues, ni siquiera se discute ante el Supremo la existencia de imprudencia, sino su calificación, posición que obliga al Tribunal a moverse exclusivamente sobre el plano de la norma objetiva de cuidado para averiguar, así, el carácter del deber infringido.

De todos modos, tampoco puede olvidarse que en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo aludió expresamente a la componente de culpabilidad propia de la imprudencia. Así, por ejemplo: se ha caracterizado a la imprudencia como la producción de un mal no previsto por el autor, pero que *hubiera debido prever* (S. 19 marzo 1885 y 28 abril 1952), con lo cual se presupone que *podía* preverlo; como la producción de un mal que se *pudo* y debió evitar (S. 24 octubre 1944): se declaró imprudente una conducta cuando “a consecuencia de esa no previsibilidad en aquello que la requería, no sólo como *posible*, sino como *obligada*, no se evitó un mal (S. 5 marzo 1954); se afirmó que la imprudencia supone “una falta de previsión indisculpable que causa un daño que *pudo* y *debió* evitarse” (Ss. 14 febrero 1945 y 12 noviembre 1962); se ha declarado, asimismo, que existe imprudencia cuando

(120) Cfr., entre otras, las Sentencias 13 de octubre 1962, 25 octubre 1962, 12 noviembre 1962, 23 noviembre 1962 y 6 diciembre 1962.

“se causan males a personas o cosas que *pudo y debió prever el agente*” (S. 23 marzo 1957) o si “el resultado era previsible por un conductor de tipo medio y *podía haber sido evitado por el recurrente*” (S. 18 diciembre 1962). En sentido negativo, se ha declarado también que no existe imprudencia “si *el procesado no pudo haber previsto*” el evento (S. 23 octubre 1962).

Es de observar igualmente que si, en efecto, el Tribunal Supremo en sus sentencias caracterizase a la imprudencia únicamente en su vertiente objetiva, ninguna razón sistemática podría justificar su incorrecto proceder. Aunque nuestro más Alto Tribunal partiese de la idea de que los artículos 565 y 586, número 3.º, consagran tan sólo *tipos* de delitos imprudentes—no delitos completos—, y, por consiguiente, las exigencias de culpabilidad derivasen del artículo 1.º, párrafo 1.º, como su misión no es la de pronunciarse tan sólo sobre los elementos del *tipo* de delito imprudente, sino, por el contrario, declarar, a efectos de dictar un fallo condenatorio o absolutorio, si existen o no *todos* los elementos integrantes de ese delito, su despreocupación por las exigencias de culpabilidad sería harto criticable. Téngase en cuenta, además, que la trayectoria sistemática de entender la imprudencia de los artículos 565 y 586, número 3.º, como puro juicio de antijuricidad, y referirle luego la exigencia de culpabilidad derivada de la *voluntariedad* del artículo 1.º, párrafo 1.º, no tiene cabida dentro del marco lógico de la doctrina jurisprudencial. Como es sabido, el Tribunal Supremo interpretó la *voluntariedad* del párrafo 1.º del artículo 1.º en dos sentidos diferentes: como sinónima de malicia (dolo) y como comprensiva tanto de la malicia como de la imprudencia. En el primer sentido se ha declarado que la *voluntariedad equivale a malicia o intención* (121) y que tal *voluntariedad integra el elemento subjetivo equivalente a la intención dolosa de la persona responsable* (122). En el segundo sentido se afirmó que el principio general de *voluntariedad* que, como elemento esencial, ha de concurrir en todo hecho punible, *se diversifica* en los dos grados de responsabilidad criminal, a saber, el dolo o malicia y la culpa o imprudencia (123). Ahora bien, es evidente que, sea cualquiera de las dos interpretaciones jurisprudenciales de la *voluntariedad* con la que opere, el Tribunal Supremo no podrá entender primero la imprudencia como puro juicio de antijuricidad y referirle, luego, el requisito de la culpabilidad derivado del párrafo 1.º del artículo 1.º. No podrá hacerlo operando con el primer significado asignado por el propio Tribunal Supremo a la *voluntariedad*, en la medida en que ésta se identifica con el dolo. Tampoco podrá hacerlo operando con el segundo significado, porque en este caso la imprudencia no es sino una de las dos *versiones* de la *voluntariedad*, es decir, la imprudencia presupone ya la *voluntariedad* del párrafo 1.º del artículo 1.º y no puede referírsele ésta por segunda vez.

(121) S. 10 marzo 1882, 11 octubre 1928 y 24 mayo 1932.

(122) S. 24 septiembre 1954.

(123) S. 22 octubre 1940.

Por lo que se refiere al argumento derivado de los artículos 355, 358 y 360, hay que reconocer, en primer término, su evidente fuerza lógica. No se puede negar, en efecto, que tales preceptos ofrecen un expreso apoyo legal para sustentar la tesis de que en nuestro ordenamiento la imprudencia representa un puro juicio de antijuricidad. Sin embargo, también en este punto deberán de tomarse en cuenta, a la hora de adoptar una posición definitiva sobre el problema debatido, las observaciones que se derivan de la formación histórica de dichos preceptos, las razones político-criminales que presidieron su redacción y la interpretación jurisprudencial de los mismos.

La expresión *negligencia inexcusable* es frecuente en el ordenamiento jurídico español. No sólo se utiliza en los artículos 355, 358 y 360 del Código penal, sino en otros del propio Código, como el 395, repitiéndose, por otra parte, en los artículos 260 y 262 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el 903 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las prevaricaciones culposas, así como la malversación culposa del artículo 395, fueron innovaciones del Código de 1870. En principio, la tipificación de estas figuras—nos referimos especialmente a las prevaricaciones de los artículos 355 y 358 y a la malversación del 395—obedeció al puritarismo que informó, en materia de funcionarios públicos, al Código de 1870 (124). El Código de 1848-50 no había previsto ningún tipo específico de prevaricación culposa. El comentario de Pacheco se había mostrado contrario al reconocimiento de una prevaricación no dolosa: “Sin embargo, no sólo técnicamente—escribió Pacheco—y en el orden del derecho y de la justicia, sino aun en el idioma vulgar, no toda falta a su obligación merece tan severo nombre. Es necesario que la falta sea a sabiendas, que sea maliciosa, que se cometa por algún efecto de la voluntad, y no por yerro de la inteligencia o del juicio. El juez fanático que ve realmente crímenes donde la razón fría y desapasionada no puede hallarlos, será un juez injusto, pero no un juez prevaricador” (125).

Sin duda, estos antecedentes acentuaron la cautela del legislador de 1870, que, si por un lado quiso abrir las puertas a la imprudencia, por otro no quiso abrirlas tanto como para que cupiese toda clase de imprudencia. Se trató, pues, desde este punto de vista, de elevar a rango delictivo tan sólo ciertas prevaricaciones culposas: las más graves. Al mismo tiempo, razones derivadas de la propia materia a regular imponían al legislador la necesidad de adjetivar la ignorancia o la imprudencia. No se podría olvidar que todo lo relacionado con las interpretaciones jurídicas en que apoyan las sentencias, resoluciones administrativas o actuaciones de los abogados o procuradores constituye, en principio, materia siempre discutible, en la que los errores pueden ser frecuentes. El propio ordenamiento jurídico toma en cuenta esta circunstancia cuando prevé todo un sistema de recursos para impug-

(124) A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa* cit., p. 330.

(125) J. F. PACHECO, *Código Penal Concordado y Comentado* II (Madrid, 1881), p. 394.

nar las resoluciones que se estiman erróneas. Se comprende así la delicada tarea que correspondió al legislador de 1870, a la hora de tipificar prevaricaciones culposas. Se intentó, en el fondo, separar lo que pudiéramos llamar error o negligencia "explicables" por razón de la materia de aquel otro error o negligencia no tan fácilmente explicables, sin cuyo distingo se hubiese expuesto, desde luego, a los jueces a ser blanco diario de acciones criminales entabladas por las partes vencidas en el proceso. En última instancia, se trataba de distinguir la ignorancia o negligencia "disculpable" desde el punto de vista penal, por razón de la materia, de la ignorancia o negligencia "inexcusable". Y éste fué el término que utilizó, con mejor o peor fortuna, el legislador de 1870 para aludir a una ignorancia o negligencia particularmente graves. Probablemente, el término *inexcusable*, pese a todo su poder evocador, no tenga más función que la de circunscribir ciertas especies de ignorancia o imprudencia más graves, dejando las de menor gravedad al margen del Derecho penal. Su misión quizá consista tan sólo en adjetivar la gravedad de la negligencia, sin prejuzgar la estructura de la misma. Su significado sería, por consiguiente, no tanto el de indicar que la negligencia no encierra ya en sí un juicio de reproche personal—que puede incluso encontrar sanción ya en el ámbito de otras ramas jurídicas—(126), como el de señalar que no toda negligencia integra necesariamente el *delito de prevaricación* (127).

(126) Cfr. A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa* cit., página 454-455.

(127) El artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al decir que "la negligencia o ignorancia se tendrán por inexcusables cuando, aunque sin intención, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria a la ley o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad, mandada observar por la misma bajo pena de nulidad", parece caracterizar la inexcusabilidad apoyándose en datos puramente objetivos. Pero, en todo caso, el argumento que pudiera derivarse del tenor literal del citado precepto en pro de la tesis que se sugiere en el texto no sería decisivo.

En primer lugar, claro está, es discutible el trasplante de ese precepto al campo penal. Lo ha considerado aplicable a la responsabilidad criminal la Sentencia de 28 de enero de 1902, declarando que, aunque la Ley Orgánica lo consigna al tratar de la responsabilidad civil de los jueces y magistrados, este precepto define la significación de las palabras que la ley emplea en el actual artículo 355. Lo consideró igualmente aplicable a la esfera penal la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1899. Parecen seguir idéntico criterio E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal II* cit., p. 333 y F. PUIG PEÑA, *Derecho Penal III* cit., p. 326.

En cambio, se ha pronunciado en contra A. FERRER SAMA, *Comentarios al Código Penal IV* (Madrid, 1956), p. 73 s., estimando, por un lado, que el artículo 262 de la LOPJ. se refiere al recurso de responsabilidad civil y, por otro, que, aún considerándolo aplicable, no resolvería nada a la hora de interpretar el artículo 355 del Código Penal por originar un auténtico círculo vicioso, dada la reiteración de términos que se observa en ambos preceptos. La opinión de Ferrer parece compartirla A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa* cit., p. 378 s. En todo caso, hay que reconocer que la declaración del artículo 262 LOPJ. carece de la necesaria amplitud como para revelar el carácter que debe otorgarse al calificativo *inexcusable* que emplea el Código Penal. En efecto, aunque se estimase aplicable a la interpretación del artículo

En este sentido se ha pronunciado la interpretación doctrinal, desde los propios comentaristas del Código de 1870. Groizard señaló ya el particular esmero con que el legislador *limitó* al máximo el campo de las prevaricaciones culposas, hasta el punto de crearlas prácticamente de muy difícil realización (128). Viada escribió, refiriéndose al actual artículo 355: "*Culpa lata proxima dolo*, dijeron los romanos. Esa culpa lata la constituye aquí la *negligencia o ignorancia inexcusables* de que habla el artículo" (129). Actualmente, la interpretación de la *inexcusabilidad* en sentido puramente limitador y selectivo y refiriéndola a la *gravedad* de la imprudencia continúa siendo opinión común (130). En esta línea resulta sumamente clara la reciente exposición de Quintano, para quien la *inexcusabilidad*, que se menciona en las prevaricaciones y se vuelve a repetir en el artículo 395, "parece hacer referencia a una cuantía máxima de imprudencia, equivalente a la temeridad", estimando que "no caben, por lo tanto, las formas de imprudencia simple, aun con infracción de reglamentos" (131).

Este mismo significado es el que suele concederle la interpretación jurisprudencial. Así, se ha caracterizado en general a la imprudencia *temeraria* como una "negligencia inexcusable" (132) o como una "inexcusable irreflexión" (133). En materia de prevaricaciones se ha declarado reiteradamente que no basta el mero error interpretativo, dada la habilidad de la inteligencia humana (134), y que la ignorancia o negligencia son inexcusables cuando implican una injusticia mani-

355, resultaría forzada su aplicación al artículo 358 y, desde luego, de aplicación imposible en la interpretación de los artículos 360 y 395.

En segundo lugar, y esto es decisivo a los efectos de nuestra exposición, aunque se dijese que el artículo 262 LOPJ. supone un antecedente normativo, que no es lícito desconocer, en el que la *inexcusabilidad* se caracteriza objetivamente, atendiendo a la contrariedad manifiesta de la providencia a la ley o a la naturaleza normativa de la solemnidad a que se ha faltado, prescindiendo de toda referencia al *poder individual* del sujeto, podría replicarse, con toda razón, que dicho precepto contiene una *presunción* legal de culpabilidad basada en esos datos objetivos. Podría argumentarse, efectivamente, que el hecho objetivo de haber dictado providencia manifiestamente contraria a la ley o haber faltado a algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad, permite presumir que el juez *podía* adaptar su conducta a la norma. En este sentido, ha dicho JASO ROLDÁN, en *Derecho Penal* de J. Antón Oneca y J. A. Rodríguez Muñoz II cit., p. 196: "dado el principio *iura novit curia*, el hecho de que el juez dicte una resolución manifiestamente injusta supone por lo menos la existencia de la forma menos grave de la culpabilidad".

(128) A. GROIZARD, *El Código Penal de 1870 Concordado y Comentado* IV (Salamanca, 1891), p. 101.

(129) S. VIADA y VILASECA, *Código Penal Reformado de 1870* IV (Madrid, 1926), p. 313.

(130) E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal* II cit., p. 333 y 385; A. FERRER SAMA, *Comentarios al Código Penal* IV (Madrid, 1956), p. 75 y 195; F. PUIG PEÑA, *Derecho Penal* III cit., p. 326; I. SÁNCHEZ TEJERINA, *Derecho Penal español* II, cit., p. 185.

(131) A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Derecho Penal de la Culpa* cit., p. 380, nota 12.

(132) S. 25 de octubre de 1962.

(133) S. 13 de diciembre de 1962.

(134) S. 31 de enero de 1914.

fiesta que excluye toda razonable interpretación (135). La interpretación jurisprudencial de la *inexcusabilidad* como alusiva a la *gravedad* de la imprudencia se deduce todavía con mayor claridad de las sentencias dictadas en relación con el artículo 395. Así, por ejemplo, la Sentencia de 31 enero 1894 ha declarado que no todo abandono o negligencia integra el delito de malversación previsto en el citado precepto, sino sólo aquellas “rayanas con el dolo y la malicia”, y recientemente la de 20 abril 1960 afirma que el citado delito se integra por dos conductas antijurídicas: una dolosa, del que se apropia de los fondos públicos, y otra culposa de quien no vigila aquellos fondos, incurriendo en autor de *grave imprudencia*.

Esta interpretación de la inexcusabilidad en el sentido de entender que expresa una forma especialmente grave de la imprudencia, es, por otra parte, la única que permite, si no justificar de un modo absoluto, sí al menos explicar hasta cierto punto la equiparación de actuación *dolosa* y actuación por *negligencia inexcusable* que expresamente se lleva a cabo en los artículos 358 y 360.

Todas estas consideraciones hacen posible, en espera de una resolución definitiva del problema, la adopción del concepto tradicional de imprudencia (136).

Entendida en su sentido tradicional, y puesto que la figura legal de los delitos imprudentes en nuestro Derecho resulta, según cuanto dejamos expuesto, de la integración de la cláusula contenida en los artículos 565, 586, número 3.º, y 600 y el tipo objetivo del correspondiente delito doloso, la imprudencia que mencionan estos preceptos ostenta la condición de *característica de la culpabilidad*. Es decir, de elemento de la figura legal que determina directamente el grado de reproche y, por consiguiente, sólo puede concurrir en el actuar de los imputables (137).

VI.—BALANCE CRÍTICO DE LA REVISIÓN DE 1963 Y CONCLUSIONES DE “LEGE FERENDA”

La redacción de los artículos 586, número 3.º, y 600 anterior a la revisión de 1963 planteaba, como hemos visto, varios problemas de interpretación.

Por un lado, el artículo 586, número 3.º, al referirse indistintamente a *delitos* o *faltas* y al exigir de modo expreso que el autor hubiese obrado por imprudencia simple, *sin cometer infracción de reglamentos*, originaba en el marco de las faltas una criticable laguna. Por otro, el artículo 600, al referirse exclusivamente a daños de cuan-

(135) Vid. Sentencias de 25 de enero de 1911, 24 de abril de 1912, 30 de mayo de 1941, 13 de enero de 1948 y 17 de junio de 1950.

(136) Como se sabe, el Tribunal Supremo habla frecuentemente de imprudencia y culpa situándolas en un plano de perfecta sinonimia. Cfr. Sentencias de 22 de octubre de 1940, 30 de octubre de 1962, 23 de octubre de 1962, 16 de octubre de 1962 y 27 de noviembre de 1962, entre otras muchas.

(137) Cfr., en nuestra doctrina, la exposición de J. CÓRDOBA RODA, *Nota al Tratado de Maurach I cit.*, p. 328 ss.

tía no superior a 500 pesetas, es decir, a daños que, en su caso, constituirían meras faltas, y al hablar simplemente de *negligencia*, en cuyo término encontraban cabida las tres especies legales de imprudencia, daba lugar al contrastido de que en tanto las faltas de daños resultaban punibles, no sólo cuando hubiese existido imprudencia temeraria o simple con infracción de reglamentos, sino también cuando hubiese mediado simple imprudencia sin infracción reglamentaria, los delitos de daños sólo eran punibles en su versión culposa cuando hubiese concurrido imprudencia temeraria o simple con infracción de reglamentos.

Las diferentes fórmulas utilizadas en el número 3.º del artículo 586 y artículo 600 determinaban, a su vez, que el área de la imprudencia fuese más extensa en las faltas de daños que en las faltas contra las personas.

Una reforma del texto de 1944 debía tener en cuenta en primer término, pues, que la laguna del número 3.º del artículo 586 y el contrastido a que daba lugar el artículo 600 provenían de su falta de coordinación con el artículo 565. Hubiera debido tenerse presente que el primer precepto, contraído a regular exclusivamente la imprudencia simple sin infracción de reglamentos y que históricamente surgió como complemento de lo dispuesto en el actual artículo 565, no puede referirse indistintamente a *delitos* y *faltas*. Mientras que para los delitos las otras dos especies legales de imprudencia aparecen ya reguladas en el artículo 565, no existe en relación con las faltas un precepto paralelo que discipline las dos clases más graves de imprudencia. Asimismo debiera tenerse consciencia de que, contraído exclusivamente a las faltas de daños, el artículo 600 no podía referirse genéricamente a las tres clases legales de imprudencia. En la medida en que en relación con los delitos del artículo 565 no castiga más que la imprudencia temeraria y simple con infracción de reglamentos, resultaba que en tanto un daño inferior a 500 pesetas era punible a título de imprudencia simple sin infracción de reglamentos, un daño superior a esa cuantía jamás podía serlo.

La tarea de una reforma del texto de 1944 parece, pues, que había de ser la de lograr la ansiada coordinación de los artículos 586, número 3.º, y 600 con el 565, evitando, al mismo tiempo, que la esfera de la imprudencia fuese más extensa en las faltas de daños que en las faltas contra las personas.

En verdad, la revisión de 1963 parece haber sido movida por el exclusivo propósito de dotar de idéntica significación a los artículos 586, núm. 3.º, y 600, evitando que el ámbito de la imprudencia fuese más amplio en las faltas de daños que en las faltas contra las personas (138). Para lograrlo se ha trasladado al artículo 600 pura y simplemente la fórmula utilizada en el número 3.º del artículo 586. Con ello se ha renunciado a conseguir la necesaria coordinación con el

(138) Vid. la Base 18 de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

artículo 565 y se reproduce ahora en el artículo 600 una laguna análoga a la que da lugar el 586, núm. 3.º

Es aconsejable, por tanto, que en una futura reforma se tenga en cuenta que, en la medida en que el artículo 565 se refiere únicamente a *delitos*, los artículos 586, núm. 3.º, y 600 no pueden limitarse a regular la imprudencia simple sin infracción de reglamentos refiriéndose conjunta e indistintamente a *delitos* y *faltas*. En este punto se impone como obligado el empleo de una fórmula diferenciada respecto a los hechos que, si mediare malicia, constituirían delito y aquellos otros que sólo integrarían falta. En relación con estos últimos, la fórmula legal *ha de referirse necesariamente* a las tres formas legales de imprudencia, en tanto en relación con los primeros *sólo puede referirse* a la imprudencia simple sin infracción de reglamentos, porque las otras dos clases de imprudencia ya quedan reguladas en el artículo 565.